

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la
cónyuge supérstite y sus efectos frente a los herederos forzosos,
provincia de Huánuco, 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Ceron Garcia, Lucimar Charlenne

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71541029

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Meza Blácido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002- 0121-1171
2	Delgado Y Manzano, Jesús	Abogado	22409401	0000-0002- 6776-6292
3	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002- 5081-6310



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:00** horas del día Tres del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ MG. JHON FERNANDO MEZA BLÁCIDO | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO | : SECRETARIO |
| ➤ MG. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA | : VOCAL |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. DARWIN BRAVO VECORENA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1364-2025-DFD-UDH de fecha 27 de Noviembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** Por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **TRECE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **18:45** horas del día Tres de Diciembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mg. Jhon Fernando Meza Blácido
DNI: 22461858
CODIGO ORCID: 0000-0002-0121-1171
PRESIDENTE

Abog. Jesus Delgado y Manzano
DNI: 22409401
CODIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292
SECRETARIO

Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID: 0000-0002-5081-6310
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA, de la investigación titulada "DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021", con asesor(a) DARWIN BRAVO VECORENA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1523-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 17 de septiembre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

146. LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%	21%	5%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips	Fuente de Internet	7%
2	repositorio.udh.edu.pe	Fuente de Internet	3%
3	distancia.udh.edu.pe	Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad de Huanuco	Trabajo del estudiante	1%
5	lpderecho.pe	Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Con el más profundo amor y agradecimiento, dedico este trabajo a mis padres, Víctor Cerón y Jeannette García. Su incansable sacrificio y esfuerzo han sido el motor que impulsó mi formación profesional, brindándome las herramientas necesarias para construir mi futuro. Su fe inquebrantable en mis habilidades, su apoyo constante y su amor sin límites han sido mi principal sustento a lo largo de esta trayectoria académica. Este logro es un reflejo de su inmenso amor y dedicación. Mi gratitud hacia ustedes trasciende las palabras, y me enorgullece enormemente poder honrarlos de esta manera. Los amo con todo mi ser.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco por su liderazgo en la sociedad, porque se esfuerzan cada día por reclutar a los mejores docentes de la región y a través de ellos brindarnos los conocimientos que hoy en día nos sirve bastante en el lugar que estoy laborando; asimismo, agradezco a mi docente metodólogo, y a los jurados revisores del presente trabajo, quienes contribuyeron para lograr el objetivo propuesto.

Por otro lado, también agradezco a los abogados que conforman mi muestra por su tiempo y apoyo para responder el cuestionario que se les presentó, las mismas que fueron indispensables ya que la información obtenida fue introducida en la tabla y figura de los resultados.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I	13
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	21
2.1.3. ANTECEDENTE LOCAL	23
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. DERECHO DE HABITACIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SOBREVIVIENTE.....	24

2.2.2. HEREDEROS FORZOSOS	40
2.2.3. DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS	43
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	43
2.4. HIPÓTESIS	44
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	44
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	45
2.5. VARIABLES	45
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	45
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	45
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	46
CAPÍTULO III.....	47
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	47
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	47
3.1.1. ENFOQUE	47
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	47
3.1.3. DISEÑO	48
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	48
3.2.1. POBLACIÓN	48
3.2.2. LA MUESTRA.....	48
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..	50
3.4. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
3.4.1. TÉCNICA	50
3.4.2. INSTRUMENTOS	50
3.5. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	50
3.6. ASPECTOS ÉTICOS	50
CAPÍTULO IV.....	52
RESULTADOS.....	52
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	52
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES	52
CAPÍTULO V.....	67
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	67
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS	67
CONCLUSIONES	71

RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Proceso hereditario	53
Tabla 2 Sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial.....	54
Tabla 3 Casos sobre derecho de habitación vitalicia	55
Tabla 4 Vivienda de la cónyuge supérstite en el domicilio conyugal.....	56
Tabla 5 Transferencia de Derecho hereditario a favor de la cónyuge supérstite	57
Tabla 6 Pago de la herencia al heredero que solicita la división y partición	58
Tabla 7 Casos donde los herederos extramatrimoniales no vivieron junto al causante ni tampoco gozaron de sus bienes	59
Tabla 8 Residencia de los hijos nacidos dentro del matrimonio, luego que cumple la mayoría de edad.....	60
Tabla 9 Solicitud de la cónyuge supérstite al derecho de habitación vitalicia	61
Tabla 10 Derecho de habitación del inmueble de forma vitalicia	62
Tabla 11 Derecho de habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite gratuita.....	63
Tabla 12 Vulneración del derecho de división y partición	64
Tabla 13 Acuerdo de la cónyuge supérstite con sus coherederos para perjudicar al hijo extramatrimonial	65
Tabla 14 Modificación del art. 731 del Código Civil	66

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Proceso hereditario.....	53
Figura 2 Sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial ...	54
Figura 3 Casos sobre derecho de habitación vitalicia.....	55
Figura 4 Vivienda de la cónyuge supérstite en el domicilio conyugal	56
Figura 5 Transferencia de derecho hereditario a favor de la cónyuge supérstite	57
Figura 6 Pago de la herencia al heredero que solicita la división y partición	58
Figura 7 Casos donde los herederos extramatrimoniales no vivieron junto al causante ni tampoco gozaron de sus bienes.....	59
Figura 8 Residencia de los hijos nacidos dentro del matrimonio, luego que cumple la mayoría de edad.....	60
Figura 9 Solicitud de la cónyuge supérstite al derecho de habitación vitalicia	61
Figura 10 Derecho de habitación del inmueble de forma vitalicia	62
Figura 11 Derecho de Habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite gratuita.....	63
Figura 12 Vulneración del derecho de división y partición	64
Figura 13 Acuerdo de la cónyuge supérstite con sus coherederos para perjudicar al hijo extramatrimonial	65
Figura 14 Modificación del art. 731 del Código Civil	66

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como título: Derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite y su efecto frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021.

El derecho de habitación vitalicia afecta el sentido liberal de la propiedad privada de los herederos o legatarios, porque se suspende sus derechos de efectivizar sus cuotas o participaciones hereditarias en tanto subsista el derecho de habitación más aún cuando un bien está construido en varios pisos y que fácilmente pueda darse la partición. Situación que es injusta cuando dentro de los herederos se encuentra un hijo extramatrimonial del causante que nunca disfrutó del inmueble por distintas razones.

La presente investigación, tiene como objetivo analizar los efectos del derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, para tal fin, se ha encuestado a 10 abogados del Colegio de Abogados de Huánuco, utilizando el instrumento cuestionario.

Se ha concluido que, el efecto de la habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite es, que la cónyuge supérstite vive de forma gratuita y vitalicia en el bien que forma parte de la masa hereditaria.

Como alternativa a la solución del problema proponemos que se derogue el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.

Palabras claves: Sucesión, herederos, participación, habitación vitalicia, cónyuge supérstite.

ABSTRACT

The title of this research work is right to lifelong habitation of the property in favor of the surviving spouse and its effect on forced heirs, province of Huánuco, 2021.

The right to lifelong habitation affects the liberal sense of private property of the heirs or legatees, because their rights to cash in on their inheritance quotas or shares are suspended as long as the right to habitation subsists, even more so when a property is built on several floors and partition can easily occur. A situation that is unfair when among the heirs is an extramarital child of the deceased who never enjoyed the property for different reasons.

The objective of this investigation is to analyze the effects of the Right to Lifetime Habitation of the property in favor of the surviving spouse against the forced heirs. For this purpose, 10 lawyers from the Huánuco Bar Association have been surveyed using the instrument that is the questionnaire.

It has been concluded that the effect of lifelong habitation of the property in favor of the surviving spouse is that the surviving spouse lives free of charge and for life in the property that is part of the estate.

As an alternative to solving the problem, we propose that article 731 of the Civil Code be repealed and the period that the right of habitation should last in favor of the surviving spouse be regulated in the same normative body of the succession book, this being a maximum of 05 (five years).

Key words: Succession, heirs, participation, life habitation, surviving spouse.

INTRODUCCIÓN

El artículo 731 del Código Civil que regula el derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite la misma que indica lo siguiente: *Cuando el cónyuge supérstite concurre con otros herederos y los derechos que le corresponden por concepto de legítima y gananciales no son suficientes para que se le adjudique la vivienda donde funcionó el hogar conyugal, este puede acogerse al derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre dicho inmueble.* Esta situación implica que el derecho de división y partición de la herencia de los demás herederos que compartan la sucesión con el cónyuge sobreviviente queda en suspenso hasta la extinción del derecho de habitación de este último. Aunque la norma mencionada busca reconocer la importancia y el valor de la institución familiar, otorgando un reconocimiento especial al cónyuge supérstite en su nueva etapa de vida, considerando aspectos emotivos, sentimentales y personales.

A través de la citada figura jurídica la cónyuge supérstite puede impedir que el hijo extramatrimonial goce de sus derechos hereditarios ya que los hijos nacidos dentro del matrimonio puedan estar disfrutando de ello al estar viviendo junto a su madre en el mismo bien.

En el Capítulo I: Se ha desarrollado el problema de investigación donde se ha narrado la forma de cómo viene afectando a los herederos el derecho de habitación vitalicia a favor de la cónyuge supérstite; asimismo, se desarrolla los ítems que conforman el esquema que se establece en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; entre ellos la justificación donde indicamos los motivos que nos llevaron a desarrollar el presente trabajo de investigación.

En el capítulo II: Se ha desarrollado el Marco Teórico, para tal fin se ha recopilado información de los libros, artículos y tesis que se desarrollaron sobre las variables, consignando primigeniamente los antecedentes históricos; luego clasificamos la información a fin de estructurar las bases teóricas, de la misma manera se ha identificado los términos para ser definidos, luego se ha formulado la hipótesis. Asimismo, se desarrolló la

operacionalización de las variables.

En el capítulo III: Se desarrolló la metodología de la investigación, donde la presente investigación tiene un tipo Aplicada, porque distinguen fenómenos por su descripción característica y a partir de ello se busca resolver un problema de la realidad de las variables del presente trabajo de investigación, el nivel, el enfoque, el diseño, la población y la muestra.

Por último, en el capítulo IV: Se muestran los resultados de la investigación, mediante tablas y figuras las mismas que fueron interpretados por la tesista, luego fueron materia de discusión, asimismo, se ha desarrollado las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La muerte de una persona crea importantes consecuencias legales, como el final del matrimonio en su vida, tiene la posición de la novia; Del mismo modo, el sucesor abrió, porque esta persona, en la vida, es responsable de su riqueza de que fue construido con su esposa en un hecho legal inevitable debido a su muerte, que desapareció así y ya no se ve obligado a cumplir con la ley, pero superaron las relaciones legales. Por lo tanto, la ley ajusta la transmisión: (i) bienes; (ii) derechos; y, (iii) Las obligaciones del fallecido son útiles para sus sucesores. Esta herencia se describe en la ley civil de conformidad con la ley de herencia.

Dentro del marco del Derecho Sucesorio, encontramos una figura jurídica que actúa como un complemento esencial del Derecho de Familia: el derecho preferente del cónyuge sobreviviente a adjudicarse la vivienda familiar, tal como se establece en el artículo 323 del Código Civil. Esta disposición legal se complementa con el derecho de habitación del cónyuge supérstite. Este último derecho se activa cuando el viudo o viuda no cuenta con los recursos económicos suficientes para adquirir la propiedad de la vivienda familiar. En otras palabras, si la masa hereditaria no permite que el cónyuge sobreviviente se adjudique la casa, se le garantiza el derecho a seguir habitándola.

Las obligaciones del fallecido son útiles para sus sucesores. Esta herencia se describe en la ley civil de conformidad con la ley de herencia: *Cuando la sociedad de gananciales concluye a causa del fallecimiento o de la declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el sobreviviente posee preferencia para que se le adjudique la vivienda donde reside la familia. Para que el cónyuge que aún vive pueda quedarse con la casa, debe pagar su valor. Este pago se realiza usando primero lo que le corresponde por la sociedad de gananciales. Si el valor de la casa es mayor, debe pagar la*

diferencia. Para completar el pago, se puede sumar a los gananciales lo que le corresponde como herencia.

Si la suma de los gananciales y la herencia cubre el valor total de la casa, entonces se le adjudica. Pero, si no es suficiente, no podrá ejercer este derecho. Por esta razón, la ley protege la vivienda familiar, para evitar que se venda y que el cónyuge sobreviviente pierda la posibilidad de seguir viviendo en ella. Esta norma busca proteger el hogar donde la familia creció.

La ley ha creado una protección especial para el cónyuge que sobrevive. Si no puede adjudicarse la casa donde vivió con su pareja fallecida, se le permite seguir viviendo en ella de por vida y sin costo alguno. Esto se logra a través del Derecho de Habitación Vitalicia del Cónyuge Supérstite, que se encuentra regulado en el artículo 731 del Código Civil. En otras palabras, la ley busca asegurar que el cónyuge que queda pueda mantener su hogar, incluso si no tiene los recursos para comprarlo: *En los casos en que el cónyuge supérstite concurre con otros herederos y los derechos que le corresponden por legítima y gananciales no resultan suficientes para adjudicársele la vivienda donde se estableció el hogar conyugal, este podrá ejercer la opción de acogerse al derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre dicho inmueble.* Esto implica que los derechos de herencia de los demás herederos quedan en suspenso, hasta que el cónyuge sobreviviente deje de tener el derecho de habitación. Es decir, no pueden dividir ni repartir la herencia hasta que este derecho se extinga. Aunque esta norma busca proteger a la familia y reconocer la difícil situación del cónyuge que ha perdido a su pareja, también se basa en razones emocionales y personales. La ley entiende que mantener el hogar tiene un valor sentimental importante para el cónyuge que sobrevive.

Sin embargo, se argumenta que el derecho de habitación vitalicia limita la libertad de los herederos o legatarios sobre la propiedad privada. Sus derechos a recibir su parte de la herencia se ven postergados mientras el cónyuge sobreviviente mantenga el derecho de habitación. Esta situación puede resultar injusta, sobre todo cuando entre los herederos se encuentra un hijo extramatrimonial que nunca tuvo la oportunidad de disfrutar de la

vivienda. Dicho hijo, que incluso pudo haber sido distanciado por su padre, se ve limitado en el ejercicio de sus derechos hereditarios, mientras que los hijos nacidos dentro del matrimonio, que habitan con la madre en el inmueble, sí logran beneficiarse de él. En la práctica, el derecho de habitación puede convertirse en un mecanismo que restringe el acceso del hijo extramatrimonial a su legítima. Un ejemplo concreto se observa en el expediente N.º 85-2022, en trámite ante el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde una hija extramatrimonial, tras el fallecimiento de su padre, interpuso demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos contra la cónyuge supérstite y sus hermanas. En su fundamento solicitó ser reconocida como heredera y que se le otorgue la parte de la herencia que le corresponde. La demandada, al absolver la demanda, en vía reconvencional y al amparo del artículo 445 del Código Procesal Civil, solicitó al juzgado el reconocimiento del derecho de uso y habitación vitalicia sobre el inmueble adquirido durante el matrimonio con su difunto esposo, alegando que por ley le corresponde habitar y utilizar dicho bien. Por esta razón, se considera que el artículo 731 del Código Civil plantea una problemática que genera vulneración de los derechos de los herederos forzosos.

La problemática expuesta demanda reformas urgentes, a fin de evitar que con la aplicación del derecho de habitación vitalicio del cónyuge supérstite se continúe vulnerando los derechos de los herederos o legatarios. Consideramos que no resulta razonable que la partición de los bienes del causante se prolongue hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente. En tal sentido, el derecho de habitación otorgado a favor de la cónyuge supérstite debería establecerse con un plazo limitado, proponiéndose un periodo máximo de cinco años (cinco años) como máximo, y luego de cumplido ese periodo los herederos o legatarios puedan pedir la partición de los bienes que les corresponde como legítimos herederos o legatarios o en su defecto que se les pague el monto de la porción hereditaria que les corresponde, para tal fin, proponemos que se derogue el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Qué derecho del heredero forzoso se vulnera con el Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021?

PE2 ¿Cómo puede superarse los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar los efectos del Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Identificar el derecho del heredero forzoso que se vulnera con el Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021.

OE2 Proponer la fórmula de cómo puede superarse los efectos del Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Este derecho no constituye una transmisión patrimonial del causante hacia el cónyuge supérstite, sino que se trata de una

prerrogativa que ya ejercía en vida del fallecido, al residir y habitar en la vivienda familiar. En esencia, lo que la ley busca es mantener para el sobreviviente una situación de hecho que ya disfrutaba antes del deceso, otorgándole a este derecho un carácter eminentemente asistencial. En consecuencia, no se regula aquí la sucesión de los bienes del causante, sino más bien la garantía de que el cónyuge sobreviviente no quede desprotegido ni sin vivienda (Ferrero, 2020, pág. 261). Lo que el autor manifiesta es que es un derecho que ya gozaba la supérstite cuando convivía con su cónyuge antes de su fallecimiento, si bien a través de la presente norma se protege a la cónyuge sobreviviente; sin embargo, consideramos la citada norma vulnera el derecho de los herederos o legatarios ya que no podrán solicitar la división y partición de dicho bien porque se tiene que esperar prácticamente que fallezca la cónyuge sobreviviente para recién poder gozar sus derechos que le corresponde como herederos o legatarios.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Este derecho no implica una transferencia del patrimonio del causante al cónyuge supérstite, sino que corresponde a una facultad que ya ejercía en vida del fallecido, al habitar la vivienda familiar. En esencia, la ley lo que procura es mantener al sobreviviente en una situación de hecho preexistente al deceso, otorgándole a dicho derecho un carácter de protección asistencial. En consecuencia, no se está regulando la sucesión de los bienes del causante, sino garantizando que el cónyuge supérstite no quede desamparado ni privado de un techo.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Metodológicamente, nos hemos ajustado a las directrices establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos. Asimismo, la universidad nos asignó un docente metodólogo para que nos guiara y orientara en los aspectos metodológicos. Por otro lado, el enfoque del presente trabajo fue cuantitativo, ya que se utilizaron las estadísticas para obtener los resultados de la información recopilada del cuestionario que se realizó a los abogados que conforman nuestra muestra.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que tuvimos en el presente trabajo de investigación fue: el tiempo ya que en la actualidad radico en la ciudad de Aguaytía y para realizar la entrevista a los abogados tuvimos que trasladarnos hasta la ciudad de Huánuco, la misma limitación fue para el acceso a las bibliotecas de la región por la lejanía entre el lugar que radico y la ubicación de las bibliotecas; asimismo, otra limitación fue el aspecto económico, ya que, al tener la condición de egresada no contábamos con un ingreso económico para poder solventar los gastos administrativos a nivel de la universidad, así como también para adquirir los bienes y servicios que requiere un trabajo de investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación fue viable porque en la actualidad a nivel del internet podemos adquirir archivos en PDF y libros que pueden servir de sustento a nuestras bases teóricas, asimismo, se ha contado con algunos libros que tienen relación con nuestro trabajo de investigación.

La accesibilidad de los abogados para realizar la encuesta quienes aceptaron que sea de manera directa brindarnos las respuestas al cuestionario que se le presento.

En cuanto al aspecto económico, se ha recurrido a los familiares cercanos a fin de solicitar un préstamo para cubrir todos los gastos que requirió el trabajo de investigación, los gastos administrativos que fueron pagados en la Universidad de Huánuco, así como también para la adquisición de los bienes y servicios.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

a) **Encontramos la tesis de:** Espinosa Lastra, Mirtha Beatriz.

Universidad: Nacional de Loja – Ecuador.

Año: 2015

Ciudad: Loja.

Para obtener: El título de Abogada.

Título: La imposibilidad de cohabitar que conlleva el derecho de uso y habitación legal a favor de uno de los cónyuges cuando a la sociedad conyugal en disolución la conforma un único bien destinado a vivienda, vulnera el derecho constitucional a la vivienda del otro cónyuge.

Conclusiones: **1.** La comunidad de pareja entre los esposos, nació simultáneamente con vínculos matrimoniales. Esto está entrenado al mismo tiempo. Propiedades que la comunidad no puede existir sin matrimonio. **2.** La disolución de los cónyuges es el fin de la comunidad del esposo y la esposa que fue creada entre los esposos bajo el matrimonio. Con la solución de la comunidad de marido y mujer, hay un fin del impacto del patrimonio para el matrimonio.

Comentario: Consideramos dicho trabajo como un antecedente de nuestra investigación, ya que en él se aborda el derecho de uso y habitación legal en favor de uno de los cónyuges. Este aspecto guarda relación con nuestro estudio, pues una de las variables analizadas es el derecho de habitación vitalicia a favor del cónyuge superviviente, el cual se configura a partir de la solicitud presentada por este.

b) **Encontramos la tesis de:** Benalcázar Molina, Maritza Nathalia.

Universidad: del Azuay de Ecuador.

Año: 2019

Ciudad: Cuenca.

Para obtener: El título de Abogada.

Título: Estudio de las Asignaciones Forzosas: Porción conyugal, Cuarta de mejoras, Sustento de una Eventual Reforma.

Conclusiones: 1. En el caso del sistema sucesorio ecuatoriano, con sus alcances y limitaciones, puede señalarse que este ha configurado un régimen que reduce la libertad de testar mediante la incorporación de asignaciones forzosas. De acuerdo con lo previsto en el Código Civil, tales asignaciones comprenden la porción conyugal, la cuarta de mejoras y las legítimas, que en conjunto representan las tres cuartas partes del patrimonio del causante. Asimismo, respecto a la necesidad de reformar dicho sistema para ampliar la libertad de testar, debe destacarse que esta restricción ha sido objeto de constantes críticas a lo largo de la historia.

Comentario: Consideramos la citada tesis como un referente para nuestro trabajo de investigación, dado que en ella se abordan diversos aspectos del derecho sucesorio, tales como la porción conyugal, la cuarta de mejoras y las legítimas. Estos temas también serán desarrollados en el marco teórico de nuestro estudio, ya que dichas bases teóricas constituyen el sustento fundamental de nuestra investigación. Asimismo, en el planteamiento del problema, el autor cuestiona una norma, postura que compartimos en nuestro trabajo al discrepar con el artículo 731 del Código Civil, el cual establece el derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite.

c) **Encontramos la tesis de:** Berenguer Marcela, Claudia.

Universidad: católica de Argentina.

Año: 2012.

Ciudad: Buenos Aires.

Para obtener: El grado de Doctorado.

Título: La flexibilización de la legítima hereditaria.

Conclusiones: **1.** Entre los argumentos que respaldan la legítima se encuentra, en primer lugar, el de carácter moral, basado en que el vínculo de sangre genera deberes de protección hacia la familia, expresados en el afecto paternal. A ello se suma el argumento social, que concibe a la familia como la base de la sociedad y, con el fin de asegurar su prosperidad, estabilidad y adecuada organización, justifica la existencia de la legítima. **2.** En cuanto a los argumentos que respaldan la libertad de testar, se identifican los de carácter jurídico, que destacan el carácter absoluto del ius disponendi. Asimismo, se encuentra el argumento moral, sustentado en el ejercicio de la patria potestad, lo que implica que la autoridad paterna se proyecta en las disposiciones mortis causa y en la voluntad del causante.

Comentario: La tesis en referencia es considerado como uno de nuestros antecedentes, toda vez que en ello se ha desarrollado la legítima hereditaria donde que lo primero está el vínculo moral, luego sigue el vínculo familiar, etc., partiendo de ello debemos manifestar tanto a nivel moral como familiar el derecho hereditario debe otorgarse a quienes les corresponde y ante el fallecimiento del causante debe producirse la partición del bien o bienes del causante, cuando estos lo solicitan y la cónyuge supérstite no puede quedarse con ella de manera vitalicia vulnerando los derechos de herederos forzosos o legatarios.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

d) **Encontramos la tesis de:** Díaz Tello, Ronnie Samuel.

Universidad: Nacional Federico Villareal.

Año: 2019

Ciudad: Lima

Para obtener: El grado de Maestro.

Título: El anticipo de legítima y la desheredación.

Conclusiones: 1.- Es importante informar a las personas de la tercera edad sobre la trascendencia jurídica de la disposición de su patrimonio antes de su fallecimiento. 2.- La importancia jurídica de un testamento radica en la disposición del patrimonio tras el fallecimiento del ascendiente. Este documento permite que el testador no esté obligado a destinar su patrimonio exclusivamente a favor de sus descendientes, quienes, a su vez, están en condiciones de formar un patrimonio propio.

Comentario: El trabajo de investigación citado, la tesista lo considera como antecedente al presente trabajo de investigación, porque en ella advertimos cuando se produce una desheredación y cuando una persona tiene tal condición y cuáles son sus efectos, situación similar sucede cuando uno de los cónyuges solicita que ese derecho de habitación vitalicia, con la cual el heredero forzoso no podrá ejercer sus derechos hereditarios mientras se encuentra vigente el derecho de habitación vitalicia a favor del o la cónyuge supérstite, siendo muchas veces que dicho derecho solicitado por la cónyuge supérstite frente a los hijos extramatrimoniales quienes vivieron toda su vida alejado de su padre, y muchas veces ante la solicitud del derecho de habitación vitalicia no puede darse la partición del bien que deja el causante.

e) **Encontramos la tesis de:** Ortiz Urtecho, Selene Yessenia.

Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Año: 2022.

Ciudad: Cajamarca.

Para obtener: El título de Abogada.

Título: Razones jurídicas por las cuales se desnaturaliza el derecho de habitación del cónyuge supérstite cuando se ejerce los derechos de arrendamiento o usufructo al amparo del artículo 732 del Código Civil Peruano.

Conclusiones: 1. Las razones de índole jurídica que evidencian la desnaturalización del derecho de habitación del cónyuge supérstite se presentan cuando este hace uso de facultades propias del arrendamiento o del usufructo, amparándose en lo establecido en el artículo 732. 2. La naturaleza jurídica del derecho de habitación del cónyuge supérstite se define por su carácter tuitivo, al tratarse de un derecho sui generis que concede al beneficiario un espacio específico destinado a garantizar albergue, vivienda, protección y residencia familiar

Comentario: Consideramos dicha tesis como un antecedente de nuestra investigación, puesto que en ella se analiza la desnaturalización del derecho de habitación del cónyuge supérstite. En nuestro caso, el estudio se centra en el derecho de habitación vitalicia a favor del cónyuge sobreviviente y sus efectos frente a los herederos forzosos. Puede advertirse que existen variables coincidentes, las cuales han sido tomadas como sustento dentro del marco teórico.

2.1.3. ANTECEDENTE LOCAL

f) **Encontramos la tesis de:** Rodríguez Mejía, Pablo Fernando

Universidad de Huánuco.

Año: 2017.

Ciudad: Huánuco.

Para obtener: El título de Abogado.

Título: Reconocimiento y verdadera aplicación del derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho en el periodo 2016.

Conclusión: 1. En el caso de las uniones de hecho no se reconoce de manera efectiva el derecho de habitación, ya que este no se encuentra configurado como un derecho autónomo dentro del ámbito sucesorio. **2.** La efectividad del derecho de habitación se ha visto limitada, ya que su aplicación ha resultado ineficaz debido a la influencia de factores sociales, económicos, políticos y culturales que han incidido de manera negativa en su desarrollo.

Comentario: La citada tesis lo consideramos como antecedente de nuestro trabajo de investigación porque se ha desarrollado el derecho de habitación al concubino, si bien el derecho sucesoria se encuentra reconocido a favor de la conviviente en nuestro ordenamiento jurídico legal; sin embargo, como dicho derecho no se encuentra establecido expresamente a favor del conviviente supérstite, siendo uno de los factores, por las que, las partes no suelen interponer demanda con dicho petitorio ya que la conviviente sobreviviente no tiene la condición de cónyuge.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DERECHO DE HABITACIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SOBREVIVIENTE

Para entender este derecho, resulta fundamental consultar el Libro de Familia y, en particular, el derecho preferente que se reconoce al cónyuge sobreviviente para hacerse con la vivienda conyugal que formó el hogar conjunto. El artículo 323 del Código Civil de 1984 establece que, al finalizar la sociedad de gananciales por el fallecimiento o la declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el que sobrevive tiene preferencia en la entrega de la vivienda donde vive la familia (Llanos, 2014, pág. 164).

Para que el cónyuge sobreviviente pueda adjudicarse el inmueble, debe abonar su valor, ya que no se trata de un beneficio otorgado de manera gratuita. Dicho pago se efectúa empleando la porción que le corresponde por concepto de gananciales y, en caso de existir un

excedente, este deberá ser reintegrado. Es importante precisar que, para cubrir el valor del bien, además del derecho a gananciales, el cónyuge supérstite puede adicionar los derechos sucesorios que le correspondan. Si la suma de ambos conceptos resulta suficiente, la adjudicación del inmueble será viable; de lo contrario, no podrá ejercerse tal facultad. De este modo, la norma busca garantizar que la vivienda conyugal, donde se consolidó la vida familiar, no sea objeto de venta forzosa, evitando así que el cónyuge sobreviviente se vea despojado de la posibilidad de continuar habitándola (Llanos, 2014, pág. 165).

La norma pertinente en este caso es el derecho de habitación, basado en las legislaciones de Italia y Argentina. Este derecho permite al cónyuge sobreviviente, cuando no pueda adjudicarse la casa conyugal, seguir residiendo en ella de forma vitalicia y sin costo. Por lo tanto, los otros herederos que participan en la sucesión deberán aplazar su derecho de división hasta que el derecho de habitación del cónyuge sobreviviente se termine (Barbero, 1977, pág. 3).

Nuevamente se advierte cómo el Derecho de Familia sirve de base al Derecho de Sucesiones, desempeñando una función social esencial al garantizar la protección de uno de los integrantes principales de la extinguida sociedad conyugal. En este marco, el derecho de habitación —como se desarrollará posteriormente— cumple la finalidad de amparar al cónyuge supérstite, brindándole estabilidad en una etapa de vida caracterizada por la ausencia definitiva de quien fuera su compañero y cónyuge (Llanos, 2014, pág. 165).

Al examinar la posición jurídica del cónyuge heredero, es necesario reconocer que se configura como un sucesor privilegiado, pues a su derecho hereditario se le añaden determinadas prerrogativas derivadas del papel esencial que desempeñó en la vida familiar. Dentro de estas prerrogativas se encuentra la condición de heredero en tres órdenes sucesorios, ya que concurre tanto con los descendientes como con los ascendientes del causante. Asimismo, cuenta con el derecho de usufructo sobre la tercera parte del patrimonio hereditario y, en la

actualidad, con el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite. Esta última institución, aunque se encuentra regulada en el ámbito de la sucesión testamentaria, resulta igualmente aplicable en la sucesión legal. (Llanos, 2014, pág. 165).

La institución en análisis ha suscitado tanto elogios como críticas. Entre los argumentos favorables, se resalta que representa un reconocimiento al valor y a la trascendencia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, otorgando al cónyuge supérstite una protección especial frente a la nueva etapa de vida que debe afrontar tras el fallecimiento de su consorte. Asimismo, se invocan motivos de carácter afectivo, emocional y personal que refuerzan la pertinencia de esta figura. Resulta particularmente relevante señalar la influencia del derecho argentino en la configuración de este instituto dentro de nuestra legislación, lo que pone de manifiesto la recepción comparada de modelos jurídicos extranjeros con fines de protección familiar (Llanos, 2014, pág. 165).

En efecto, se señaló que la institución se fundamenta en la concepción de la propiedad privada bajo una función social, inspirada en los principios recogidos en diversas encíclicas papales. En ese sentido, el derecho de habitación vitalicia introduce una limitación al enfoque liberal de la propiedad privada que podrían invocar los herederos o legatarios. Dicha restricción se justifica al reconocerse un derecho de mayor jerarquía, orientado a la protección del cónyuge supérstite, quien se coloca en una posición preferente frente a los demás titulares de la sucesión (Llanos, 2014, pág. 165).

En el mismo sentido, Doménico Barbero afirma: *O sea, La normativa reciente busca resguardar al cónyuge sobreviviente frente a herederos que, guiados únicamente por intereses patrimoniales, podrían exigir la partición de la herencia sin considerar el riesgo de dejar en abandono al padre o madre viudo. Con ello, se prioriza la protección y el bienestar del supérstite por encima de actitudes que podrían resultar deshumanizadas o carentes de solidaridad familiar.* De igual manera,

Eduardo Zannoni señala que la intención del legislador parece estar guiada por un fin asistencial, orientado a garantizar la protección de la vivienda del cónyuge supérstite (Zannoni, 1982, pág. 163).

2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE HABITACIÓN

El derecho de habitación se configura como un derecho real, de carácter gratuito, vitalicio, personal, intransferible y ligado a un inmueble, que otorga al beneficiario la facultad de residir en una vivienda ajena para cubrir sus propias necesidades de alojamiento y las de su familia. (Ferrero, 2020, pág. 260).

Este derecho otorga al ocupante una situación comparable a la de un usufructuario, lo que significa que la transferencia a los otros herederos se realiza en forma de nuda propiedad. La nuda propiedad implica que el dueño mantiene la capacidad de disponer del bien, aunque no pueda utilizarlo ni disfrutarlo. Por lo tanto, la propiedad puede cederse a un tercero durante la sucesión, quien asumirá ante el cónyuge sobreviviente habitador las obligaciones y derechos que corresponden al estado de heredero en relación con el inmueble; en particular, podrá disfrutar plenamente del bien una vez que se extinga el derecho de habitación según las causas establecidas en la ley (Ferrero, 2020, pág. 260).

En cuanto a la naturaleza de este derecho real, surge la discusión sobre si debe entenderse como *pars hereditatis* o como *pars bonorum*. Algunos autores, como Maffía, llegan a sostener que en realidad constituye un legado legal. Aunque podría parecer un debate meramente doctrinal, tiene repercusiones prácticas, ya que de la postura que se adopte dependerá si el derecho debe valorarse para integrarse en la cuota hereditaria del cónyuge supérstite, o si corresponde otorgarlo adicionalmente a ella. Si se asume que se trata de un derecho independiente de la herencia (*pars bonorum*), su valor quedaría fuera del patrimonio hereditario.

En esa línea, como indica Zannoni, se configuraría como una atribución patrimonial concedida ut singuli por mandato de la ley, desligada de la masa sucesoria. De este modo, dentro del caudal hereditario solo se computaría el valor de la nuda propiedad, lo que significaría que, al calcular legados y donaciones, únicamente se tomaría en cuenta dicho valor reducido. (Ferrero, 2020, pág. 260).

Si el derecho de habitación se clasificara como parte de la herencia (pars hereditatis), sucedería lo contrario: su valor se incorporaría a la masa hereditaria, es decir, se contabilizaría el valor total del inmueble dentro del acervo sucesorio. (Ferrero, 2020, pág. 260).

Dependiendo de la solución legislativa, este derecho puede ser Pars Bonorum o Pars Envitatis. Debido a la forma en que fue tratado, Pars Punorum estaba en Argentina, Italia y Perú (Ferrero, 2020, pág. 260).

Según Borda, el cónyuge supérstite adquiere este derecho de manera personal, es decir, como un beneficio propio y no como parte de sus derechos hereditarios (iure hereditatis). Señala que: *Esta conclusión se vuelve clara al observar que el cónyuge puede ejercer este derecho incluso si no recibe herencia del fallecido, como sucede cuando todos los bienes del caudal son gananciales y existen hijos legítimos.* Se alude aquí a la situación prevista en la legislación argentina, similar a lo ocurrido en Perú con la anulación de cierto código, en el cual el esposo no heredaba si ya recibía una suma de dinero en concepto de beneficios. No obstante, conservaba plenamente el derecho de habitación, según la opinión del autor, *Queda claro que no se trata de un derecho que se transfiera del patrimonio del causante al del cónyuge supérstite; es un derecho que el supérstite ya ejercía en vida del causante, como el de habitar la vivienda común. Además, se señala que, en esencia, la ley busca proteger al supérstite en una situación de hecho preexistente al fallecimiento del cónyuge, otorgándole a este*

derecho un carácter claramente asistencial. Por tanto, sentencia que: no se trata de regular la sucesión de los bienes del causante, sino simplemente de no dejar sin techo al que sobrevive (Ferrero, 2020, pág. 261).

Al comentar sobre la misma ley argentina, Zanon contó la propuesta en comparación con el propietario y el cojo, con un enfoque que en ambos casos, la estimación del patrimonio es la herencia. Nos dijo: *En todos los casos, el derecho real de habitación está vinculado al derecho sucesorio, ya que el cónyuge que lo reclama siempre lo hace en calidad de heredero. El verdadero debate radica en determinar si este derecho se concede al cónyuge supérstite como pars hereditatis, es decir, como parte de la herencia que recibe en su condición de heredero, o como pars bonorum, es decir, como una atribución patrimonial que se le otorga, aunque no adquiriera el carácter de heredero.*

En ese sentido, se ha señalado que, si se adopta la perspectiva de pars bonorum, el cumplimiento del derecho de habitación implica una carga legal sobre los demás herederos a favor del cónyuge supérstite, sin que esto dependa de la porción hereditaria que le corresponda en concurrencia con otros. La finalidad de esta institución es garantizar que el cónyuge supérstite pueda ejercer su derecho real de habitación sin verse afectado por las limitaciones de su cuota hereditaria. De lo contrario, se tendría que aceptar que el derecho de habitación solo sería efectivo mientras el valor del bien no supere la porción hereditaria del cónyuge, lo cual no se refleja en el texto legal. Por lo tanto, se concluye que el valor de uso del inmueble no se integra a la herencia del cónyuge, sino que se carga sobre la masa común, mientras que la parte legal y disponible se calcula únicamente sobre la propiedad. (Ferrero, 2020, pág. 261).

El cónyuge peruano siempre es un heredero, incluso participa en la descendencia, independientemente de la cantidad de sus marcas. No se supone que Borda citó y que fue posible con el

código de 1936. Como explicamos, creemos que en nuestro entorno es el orden correcto, es decir, hereditario. Sin embargo, este es un Bonorum pars. Ha obtenido importantes consecuencias legales que no se darían si tuvieran razón a la hereditatis, como tal:

- a) El derecho del espacio no integra la masa congénita. Por lo tanto, su valor no debe calcularse para atraerlo a un cónyuge para la cuota hereditaria.
- b) De la misma manera que la renuncia o el uso de los derechos de la sala no causa la herencia, no necesariamente significa que el derecho del derecho del espacio. Es porque no es parte de la herencia. Es el derecho de legalidad, pero analiza Bonorum. En esta situación, el heredero es un caso..
- c) Si los impuestos del patrimonio peruano estuvieran vigentes hasta 1979, no los afectarían.
- d) (d) tener derechos legales que no sean parte de la herencia, la cuestión de lo que surge en una situación inapropiada. Creemos que referirse a la información errónea son los herederos legítimos que han sido castigados no solo pierden la herencia, sino también por todos los derechos a la legal; Entre ellos, tribunal espacial.
- e) (e) La herencia no es opuesta a los acreedores, ya que es el derecho al espacio de Bonorum de Pars y su atribución patrimonial es Iure Santessionis. De hecho, estos derechos podrían estar a la vanguardia de este derecho al cónyuge del sobreviviente: la naturaleza no tenía vida muerta (Ferrero, 2020, pág. 261).

2.2.1.2. TIPIFICACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

El artículo 731 del Código Civil no ha sido redactado de manera clara ni afortunada, según se advierte al comparar con la

versión original recomendada por Lanatta. Holgado Valer incluso ha afirmado que el cónyuge que reclama la posesión de la vivienda conyugal perdería su derecho hereditario legítimo, lo cual resulta incorrecto. En realidad, el cónyuge no pierde ni su derecho ni su cuota en la herencia. Así, la propiedad sigue perteneciendo a los herederos, quienes participan en ella conforme a su parte correspondiente dentro del matrimonio. Las disposiciones de la norma se refieren específicamente a situaciones en las que los derechos previos recaen sobre el cónyuge. El borrador de Lanatt (Artículo 73), expresado con la propiedad creada en esta situación, tendría un derecho real en la casa mencionada de manera significativa y gratuita, el texto que, en consecuencia, escribe y revisa las comisiones (artículos 779 y 731 respectivamente). Sin embargo, el código usa el término se puede elegir, lo que causa confusión, ya que no está claro si se trata de derechos independientes formulados en su origen, es decir, copulativo para los coleccionistas y la herencia o alimentos alternativos, ya que le permite mirar la elección de Word, lo que significa elegir entre dos o más opciones. Creemos que usar esta voz es un error para la legislatura observada por los antecedentes y la segunda parte del artículo. Si fuera la elección bajo este concepto, el cónyuge perdería sus marcas y su cuota congénita, lo que contradeciría las disposiciones del artículo 730 y la orden en general. En cualquier caso, la interpretación correcta del término elección puede ser en el sentido de que el cónyuge puede elegir (elegir) entre la implementación del tribunal o no usarla. Pero según él, todos los derechos no son obligatorios. Por lo tanto, insistimos en que el estándar está causando confusión innecesariamente después de preservar solo la clara lanatta original (Ferrero, 2020, pág. 262).

Del mismo modo, el artículo 731 tuvo que referirse al consentimiento del cónyuge a otros descendientes, no solo para mencionar a los herederos. De hecho, para participar en subvenciones, el tribunal existirá de la misma manera. Tuvo que

observar el texto del antiguo Código Argentino de 1869, refiriéndose a otras personas con una llamada congénita o como subvenciones (Artículo 3573 BIS) (aunque en el nuevo artículo civil y comercial argentino pertinente no se usa el artículo 2383) o Italia. Sin embargo, dadas las subvenciones en nuestro artículo, creemos que el Instituto obviamente se usa cuando el cónyuge está de acuerdo con ellas; Incluso con una base mayor. Cuando la misma unidad indica que la diferencia de valor afectará la tarifa de destrucción libre por la cual se paga la herencia (Ferrero, 2020, pág. 262).

Además, pensamos que este artículo debió prever dos excepciones; a saber:

- a)** Casos de cónyuge individual sin la falla que, al separar los cuerpos, la supítita -poonor no pierde sus derechos innatos en la medida en que no es culpable (Artículo 343), también debe tener acceso a un espacio que no puede aplicarse a la casa conjugada no encontrada, sino que fue conjugada.
- b)** Matrimonio de emergencia de muerte donde se trata de regular la situación real. Si las partes viven en un hogar separado en este caso, no habría un hogar de matrimonio al momento de la muerte, el tribunal espacial debe recibir el gerente del cónyuge en el que el residente muerto (Ferrero, 2020, pág. 263).

El mismo artículo 731 señala que este derecho recae sobre la diferencia entre el valor del beneficio y la legislación del cónyuge y los derechos del matrimonio, lo que significa que de ninguna manera los pierden. El artículo agrega que la diferencia de valor afectará la destrucción del fallecido libre del fallecido y, si es necesario, está destinado a otros herederos en relación con sus derechos congénitos. En nuestro concepto, esta redacción no es lo suficientemente clara después de la ley italiana. Y esto no se debe a que, si el fallecido ha organizado su parte disponible al dar a otros

activos patrimonio, no entendemos cómo los derechos de espacio pueden caer en estas subvenciones. Y si ha organizado una beca que deja parte de la herencia, es comprensible que resulte ser el propietario común de todos los activos del patrimonio. Tampoco entendemos cómo debería influir en él, en la primera habitación a favor del cónyuge. Ese solo sería el caso si la Legislatura hubiera dictado las disposiciones de un compartimento forzado donde los beneficiarios con una cuota de colocación gratuita tendrían que obtener una nuda perteneciente a la propiedad para la cual se creó la casa conyugal, por lo que los otros herederos toman otros productos gratuitos de cualquier carga. Sin embargo, si este efecto se considera de alguna manera un receptor con la parte disponible y también con los herederos legítimos, esto no significa un obstáculo o un corte que deba suceder a los muertos como los propietarios. Esto significa que, según el código y con nuestras reservas, los derechos de espacio se cargan primero con acción libre; y solo si es necesario (Ferrero, 2020, pág. 263).

Además, el artículo 731 agrega que: *en su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos con exclusión del cónyuge sobreviviente*. Esta reciente declaración no apareció en el borrador de Lanatta, así como en las comisiones de redacción y revisión del borrador, que parecían sorprendentes en el código. No tenemos sentido, porque si el cónyuge no tiene derechos de espacio, se hereda a los otros activos. Y si eso hace esto se debe a que la parte que coincide con el concepto de la marca y su tarifa hereditaria (Ferrero, 2020, pág. 263).

Bueno, comprenda: la propiedad generalmente se transfiere. El cónyuge tendrá el que le queda como un ascensor y su cuota congénita. Los otros descendientes heredaron el valor restante, pero con una carga: el derecho del cónyuge a la habitación. Esta es una excepción al principio de que lo legal es intangible y, por lo tanto, no reconoce los impuestos, el principio del Artículo 733,

cuyas estatuas, cuyos probadores no pueden imponer legal. De hecho, el derecho de este cónyuge a la legitimidad de los herederos forzados que heredan la propiedad sin derecho a beneficiarse (Ferrero, 2020, pág. 263).

2.2.1.3. CONCURRENCIA DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE CON OTROS HEREDEROS

Cuando el cónyuge sobreviviente está de acuerdo con otros herederos y sus derechos legales y matrimoniales, cuando no son el valor necesario para ser entregado a la casa donde existía la casa conyugal, el cónyuge dijo que podía elegir la habitación de una manera vital y libre por encima del hogar anterior. Este derecho se aplicará a la diferencia entre el valor del beneficio y sus derechos legales y de propiedad. La diferencia de valor afectará la destrucción del fallecido libre del fallecido y, si es necesario, reservado para otros herederos por sus derechos congénitos. En su caso, otros artículos se dividen entre los herederos que no sean el cónyuge sobreviviente (Torres, 2016).

2.2.1.4. CAUSAS DE EXTINCIÓN

El artículo 732 establece que, si el cónyuge entra en un nuevo matrimonio, vive en una concubina o muere, los derechos otorgados y el beneficio, que se acelera, así como cuando se niega a solicitar al miembro sobreviviente de cualquiera de los tres. Significa que, en principio, el tribunal espacial puede eliminarse como las expectativas correctas del derecho especial a ser utilizado o como correcto (Ferrero, 2016, pág. 444).

❖ Nuevo matrimonio

En Roma, se creía que no estaba casado con la ley de Julia que condenó a la introducción o la concesión al celibato eterno. También se consideró en lugar de las buenas costumbres en la antigua ley francesa. De hecho, esta tarea modal, así como una

condición para casarse con una persona en particular o con un tercero o uno o una confirmación (Ferrero, 2016, pág. 445).

Se espera que nuestra legislatura sea la causa de un nuevo matrimonio como la causa de la ley espacial, que ahora debe ampliarse a la fusión de los hechos, teniendo en cuenta la ley no. 30007. De hecho, esto significa una distribución modal, (Ferrero, 2016, pág. 445).

Es posible que este motivo de extinción sea la historia del artículo 636 del Código Civil italiano, que, en términos de usufructo o concesión, espacio o pensión, o beneficios periódicos en el caso o en celibat o viuda, expresa que no puede disfrutar, sino celibat o viuda. Incluso el cuarto matrimonio de la ley romana, que hemos explicado en los Antecedentes, tenía esta misma reserva: *así que, si la viuda volvía a casarse, perdía la propiedad de los bienes que poseía, conservando únicamente el usufructo, en caso de tener hijos del primer matrimonio* (Ferrero, 2016, pág. 445).

El fundamento de esta disposición es objeto de debate. Borda (47, p. 435) la considera injustificada y la califica como un lamentable error, sugiriendo que su inclusión en la ley pudo haberse pensado principalmente en beneficio de la mujer viuda. Según su opinión, se asumió que la protección debía cesar si la viuda contraía un nuevo matrimonio, bajo la idea de que tendría alguien que cubriera sus necesidades, olvidando que la ley también protege al viudo, quien, en muchos casos, no mejora su situación económica al volver a casarse y, por el contrario, enfrenta mayores gastos y responsabilidades; un criterio con el que coincide Maffia (212, p. 365).

De forma análoga, Zannoni (356, p. 646) difiere de esta respuesta, indicando que un nuevo matrimonio no significa automáticamente que se terminen las necesidades del ocupante, en especial cuando el sobreviviente es un viudo y no una viuda.

Barbero (22, p. 55) incluso propone que se podría considerar una impugnación de inconstitucionalidad debido a arbitrariedad legislativa y por restringir de manera inapropiada el derecho a casarse. En esta línea, se coincide en que no existe justificación para que este derecho se vea afectado por un nuevo matrimonio, ya que la ley no pretende impedir que el supérstite se vuelva a casar, sino garantizar su protección. (Ferrero, 2016, pág. 446).

Sin embargo, no debemos olvidar que el tribunal espacial se usa para dañar a otros herederos que reconocen la dignidad de su cónyuge muerto, o no tienen relación con él, y no es lo mismo para expandir esto para la nueva relación matrimonial entre el cónyuge (Ferrero, 2016, pág. 446).

Una solución inteligente en la Ley 261 de la creación de Navarra en 1973, cuando se trata de usarse con sinceridad, expresó que la nueva boda se extinguió a través del interés, excepto el tratado o el término, a diferencia de la partera anterior. Es una solución de tamaño medio que puede ser más justo (Ferrero, 2016, pág. 446).

❖ **Concubinato**

Una solución inteligente en la Ley 261 de la creación de Navarra en 1973, cuando se trata de usarse con sinceridad, expresó que la nueva boda se extinguió a través del interés, excepto el tratado o el término, a diferencia de la partera anterior. Es una solución de tamaño medio que puede ser más justo (Ferrero, 2016, pág. 446).

Al contrario de la razón anterior por la que criticamos, parece completamente establecido, con una nota. No se tiene en cuenta en el Proyecto Lanatta o en los proyectos del Comité de Reforma e Inspección y aparece en la Ley Civil (Ferrero, 2016, pág. 446).

❖ Muerte

Con la muerte material o una declaración judicial sobre la muerte del esposo acusado, la ley se extingue (Ferrero, 2016, pág. 447).

❖ Renuncia

Las manifestaciones de esta ley son muy interesantes. Los derechos espaciales, aunque loretis, es PARS Punorum, como se muestra. Entonces:

Puede rendirse primero. No es el derecho a controlar la herencia, lo que significa que no es parte de la herencia, y no se aplica el principio de la renuncia de la herencia en el futuro. Por lo tanto, no le impidió que lo abandonara antes de comprarlo e incluso antes de la vida del esposo. Confidencial con estos estándares de peluquería (22, p. 66) Considerar que un tratado se importará en la genética futura.

Como pars Punorum y, por lo tanto, no es parte de la herencia, y el principio de herencia no puede ser aceptado para la otra persona. Por lo tanto, la herencia puede ser abandonada pero no el derecho de la habitación, o viceversa.

Debido a que el derecho de la obra es parte de la naturaleza legal, su naturaleza puede evaluarse claramente. Sin embargo, este es el análisis de la construcción de la oración no genética, como se muestra. Por lo tanto, se aplican las disposiciones del Artículo 733, lo que significa que el testamento no impondrá impuestos, métodos o reemplazo de la ley; Esto, no podrá privar a sus derechos de la ley de juego, a menos que no haya suerte ni descontento. Sin embargo, como se muestra en los párrafos anteriores, nada ha impedido que el heredero acepte la alternativa. Por ejemplo, esto puede suceder con una herencia, ya que el fallecido y el sucesor están de acuerdo con él y reclutar. Incluso

aquellos que murieron pueden tener parte de él y proporcionar un refrigerio, a cambio de la renuncia de la ley de la sala. Lo que no puedes privar a tu esposa es un lado de este derecho (Ferrero, 2016, pág. 447).

❖ **Partición o venta del inmueble**

La ley también se extingue cuando el esposo acepta los departamentos o vende bienes raíces y los compradores no tienen tarifas. En la extensión de este motivo, debe considerar la asignación de la propiedad y extinguir la ley porque esto es casi obligatorio. Barbro (22, p. 125) enfatizó que, en el caso de la asignación, la habitación no se extingue correctamente, sino de una característica a otra. Esto se aplicará si una propiedad se compra con el pago de pago. Si no, creemos que las disposiciones contenidas en el Artículo 1003 deben aplicarse, y esto indica que cuando el usuario recibe la asignación, cae en el valor del alma. (Ferrero, 2016, pág. 448).

❖ **Consolidación**

Obviamente, si la población se convierte en el propietario, aprecia toda la fuerza correspondiente a esta posición, aquellos que viven naturalmente en un buen aporte. En este caso, el derecho de la parte que analizamos se extingue, según las regulaciones de los artículos 1026 y 1021.3 (Ferrero, 2016, pág. 448).

❖ **Destrucción o pérdida total del bien**

Se clasifica en el artículo 1021.5, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1026. Si la propiedad se destruye o se pierde parcialmente, el derecho de la habitación se mantiene en el resto (Artículo 1024). Si la propiedad se destruye a través de la intención o el pecado de un tercero, entonces las disposiciones del Artículo 1023 deben aplicarse, entonces esto indica que, en este

caso, el derecho de la sala se transfiere a una compensación porque la persona responsable del daño o la compañía de seguros paga, si el seguro lo es. Creemos que, en todos los casos, la Ley de Cámara y Propiedad será muy apreciada, involucrada en la compensación o el monto pagado por la compañía de seguros. (Ferrero, 2016, pág. 448).

❖ **Prescripción**

Hay dos plazos prescriptivos que deben tenerse en cuenta; a saber:

- a) El límite de tiempo durante diez años para describir el procedimiento real, mencionado en el artículo 2001.1. Comencé a huir de la muerte del difunto y ciertamente controlé la implementación de la ley. Si después del término, la esposa no tiene derecho a comenzar a vivir en la propiedad, lo perderá para siempre.
- b) La extinción del área para que los activos no se usen durante un período de cinco años, estipulado en el artículo 1021.2, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1026. Este período indica la ley obtenida. Esto significa que la voluntad unilateral del esposo todavía está viva, clara o bajo tierra, que no usa la ley durante este período y la pérdida de una respiración.

El primer capítulo está relacionado con el derecho a implementarlo, y el segundo, con la ley; Lo mismo que analizamos hasta el punto de referirnos al nacimiento de la ley (Ferrero, 2016, pág. 448).

❖ **Usufructo de la tercera parte**

Las reglas de la sala también se pierden cuando el esposo o el órgano biológico en la alianza real se eligen para la tercera herencia de la herencia especificada en el Artículo 823, para reemplazar el derecho de la habitación. (Ferrero, 2016, pág. 449).

2.2.2. HEREDEROS FORZOSOS

Los herederos forzados son aquellos que reúnen el consentimiento o el vínculo matrimonial con los muertos que nunca pueden ser privados de legal, es decir, la parte intangible de la herencia. Son niños y otros descendientes; Padres y otra ascensión y cónyuge o miembro sobreviviente de facto, es decir, parientes que coinciden con el primer orden.

Veamos a continuación, cada uno de ellos:

2.2.2.1. SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

❖ Igualdad de derechos sucesorios entre los hijos

El Artículo 818 del Código Civil establece: Derechos de igualdad de niños. -Los niños tienen el mismo derecho de herencia para los padres. Esta regla incluye hijos matrimoniales, voluntario ponderado externo o rechazo declarado (Llanos, 2011, pág. 184).

En otras palabras, ambos niños nacidos en el matrimonio y los nacidos afuera, pero la sentencia es bienvenida o declarada, tienen los mismos derechos de herencia (Llanos, 2011, pág. 184).

De la misma manera, la Constitución de 1993 indicó en el cuarto párrafo del Artículo 6, que todos los niños tienen los mismos derechos y tareas. Se puede ver que la constitución de los mismos derechos y obligaciones para los niños sin ninguna discriminación entre los hijos en los hijos del matrimonio y el adulterio. También recordamos el principio del origen romano de acuerdo con la ley que no distingue (Llanos, 2011, pág. 184).

2.2.2.2. SUCESIÓN POR CABEZA Y POR ESTIRPE

El Código Civil, en su Artículo 819, establece: Sucesión por línea directa y por rama. La misma igualdad en derechos se aplica a la herencia de los demás descendientes. Heredan de sus antepasados por cabeza si están solos y por estirpe cuando están

acompañados de descendientes del causante (Llanos, 2011, pág. 185).

Hacemos alusión a los nietos, biznietos o tataranietos del causante, ya que el vínculo en línea directa, tanto en sentido descendente como ascendente, no tiene limitaciones. Cuando en una sucesión concurren hijos y nietos del causante, los hijos reciben su parte de manera individual (por cabeza), mientras que los nietos lo hacen por estirpe. Si únicamente concurren nietos y sus padres han fallecido o no pueden heredar, la herencia se distribuye igualmente por estirpes, lo que significa que cada línea de descendencia recibe la porción correspondiente de acuerdo con su estirpe presente. (Llanos, 2011, pág. 185).

2.2.2.3. SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

❖ Sucesión de los padres

El artículo 820 del Código Civil dispone lo siguiente sobre la sucesión de los progenitores: en ausencia de hijos u otros descendientes, la herencia se reparte por igual entre ambos padres. Si solo sobrevive uno de ellos, éste recibirá la totalidad de la herencia. En otras palabras, cuando no existen herederos directos, los padres, como herederos de segundo orden, adquieren la herencia de manera equitativa, y si solo queda uno, este obtiene la herencia completa. (Llanos, 2011, pág. 191).

❖ Sucesión de los abuelos

El artículo 821 del Código Civil regula la sucesión de los abuelos, estableciendo que, en ausencia de los padres, la herencia pasa a los abuelos siguiendo lo dispuesto en el artículo 820. Al referirse a los ascendientes del causante, el legislador incluye a los abuelos, bisabuelos e incluso a los tatarabuelos, en caso de que existan, ya que todos son ascendientes directos. En este contexto, se aplica el principio de proximidad en la línea sucesoria: el familiar

más cercano en grado excluye a los más lejanos. Así, si en la herencia concurren abuelos y bisabuelos, estos últimos quedan excluidos, correspondiendo la sucesión únicamente a los abuelos (Llanos, 2011, pág. 192).

En esta situación, si se presentaran bisabuelos junto a tatarabuelos, estos últimos serían desplazados por los bisabuelos, ya que los primeros están más cercanos en grado al causante que los segundos.

Los abuelos también tienen derecho a heredar de su nieto adoptivo. Por lo tanto, si el nieto adoptado fallece y al abrirse su sucesión no sobrevive su padre adoptante, se convocará a heredar al padre de este, quien adquiere la condición de abuelo del causante por vía de adopción (Llanos, 2011, pág. 192).

Cabe recordar que, además de la consanguinidad y el matrimonio, la adopción constituye otra fuente de parentesco (art. 238 del Código Civil). En este marco, si no sobrevive el padre adoptante, la herencia corresponderá al abuelo del menor adoptado (Llanos, 2011, pág. 197).

❖ Sucesión del cónyuge

Concurrencia del cónyuge con descendientes

El artículo 822 del Código Civil establece la coexistencia del cónyuge con los descendientes. Cuando el esposo o esposa comparte la herencia con los hijos u otros descendientes del fallecido, obtiene una parte igual a la de un hijo. Se le considera un heredero privilegiado, dado que puede heredar en tres circunstancias: junto a los descendientes, junto a los ancestros y, en ausencia de estos, recibir la herencia completa. Es importante señalar que la herencia del cónyuge no se fundamenta en un vínculo de consanguinidad, sino en el matrimonio, el cual establece derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges (Llanos, 2011, pág. 197).

La herencia del cónyuge se fundamenta en el parentesco, pero no por consanguinidad, sino a través del vínculo matrimonial. Los otros herederos que sustituyen a otros sucesores deben reconocer la participación del cónyuge sobreviviente, cuya parte es igual a la de un hijo. El viudo o la viuda se considera, en cuestiones de herencia, como un hijo adicional, de acuerdo con lo que estipula el artículo 822 del Código Civil; sin embargo, es importante señalar que la porción del cónyuge no es igual a la de un hijo (Zarate del Pino, 1999, pág. 308).

2.2.3. DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS

La división y la partición se pueden entender como el acto legal que impide o finaliza el estado de indivisión o comunidad hereditaria, repartiendo la herencia según el derecho sucesorio de cada heredero, a quienes se les asignan bienes y derechos en relación con sus cuotas correspondientes. Antes de la partición, los derechos de los herederos se vinculaban a una cuota ideal, porcentual o fracción numérica; tras esta, esos derechos se concretan en bienes u objetos específicos.

De manera similar, el doctor Ferrero nos indica que: La partición sucesoria es el procedimiento que pone fin al condominio de la herencia, asignando a cada heredero lo que le corresponde. A través de la división y partición se facilita que la comunidad de bienes generada por la apertura de la sucesión se disuelva, lo que permite que se materialicen los derechos de los herederos sobre los bienes que componen la herencia (Águila, 2018, pág. 4).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) Derecho de habitación.** - En este estudio, la investigadora lo define como un derecho temporal de uso gratuito que no es transferible, ya que se concede al titular que lo solicitó para que pueda vivir con su familia; sin embargo, no se permite que se lucre mediante un arrendamiento anticresis u otras modalidades legales.

- b) Vitalicio.** - En el estudio actual, la investigadora lo describe como un derecho que se otorga a una persona de por vida, por lo que el derecho otorgado a una persona de manera vitalicia finalizará al fallecer esta; aunque en nuestro marco legal existen varios derechos que pueden concederse de forma vitalicia, también hay maneras en las que, al incumplirse alguna de las condiciones, los interesados pueden acudir ante el juez pidiendo la cesación de un derecho vitalicio otorgado.
- c) Cónyuge supérstite.** - En el presente estudio, la investigadora lo define como aquel cónyuge que sobrevive a su pareja fallecida, dado que el fallecimiento de una persona produce diversos efectos legales; si una persona casada muere, su cónyuge adquiere la condición de viuda, siendo esta la cónyuge supérstite, y por ser así, tiene derechos y obligaciones frente a los terceros que cumplir.
- d) Bien inmueble.** - En este estudio, el investigador lo definió, esta característica no pudo moverse y tener una posición fija, en la ley civil en el libro sobre derechos reales, encontramos muchos bienes inmuebles diferentes, para la situación actual, estos tenían fijado su domicilio conyugal en ello
- e) Herederos forzosos.** - En el presente estudio, la investigadora lo describe como aquellos que están relacionados por un vínculo de consanguinidad o matrimonio con el causante, quienes no pueden ser excluidos de la legítima, a menos que el causante los haya desheredado o declarado indignos en vida; así, ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, el cónyuge sobreviviente participa conjuntamente con los otros herederos forzosos en los derechos y obligaciones que les corresponden por ley.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, son: que la cónyuge supérstite vive en ella de forma gratuita y vitalicia.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE₁ El derecho del heredero forzoso que se vulnera con el Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021, es que no podrá solicitar la división y partición del bien que le corresponde como heredero.

HE₂ La fórmula de cómo puede superarse los efectos del Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, es que, se derogue el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión, el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Herederos forzosos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Herederos forzosos	Etapas del proceso hereditario	Muerte del causante
		Apertura de la sucesión
		Vocación hereditaria
	División y partición	La delación aceptación y renuncia de la herencia
		Fin de la copropiedad de herederos
		Pago a herederos en desacuerdo
Derecho habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite	Concurrencia con otros herederos	Hijos matrimoniales
		Hijos extramatrimoniales
		Cónyuge supérstite
	La masa hereditaria es un bien inmueble	Hogar conyugal
		Imposibilidad de adjudicarse
		Gratuita
	Forma y tiempo	Hasta el tiempo que viva el cónyuge supérstite

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación es de tipo Aplicado, ya que se pretende abordar un problema real relacionado con los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del Inmueble en favor de la Cónyuge Supérstite ante los Herederos Forzosos.

3.1.1. ENFOQUE

El estudio se enmarca en un enfoque cuantitativo, ya que se recurrió a mediciones, porcentajes y herramientas de estadística inferencial para analizar la situación real. Se examinó el impacto que genera el Derecho de Habitación Vitalicia del Inmueble en favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos. Además, se identificó el derecho que resulta afectado en estos herederos, lo que permitió alcanzar los objetivos planteados en la investigación. Finalmente, se plantearon recomendaciones con posibles alternativas de solución a la problemática detectada.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación corresponde al descriptivo simple, ya que se centró en detallar el comportamiento de las variables con el propósito de acercarnos al problema y comprender la manera en que se manifiestan dichos fenómenos. Esto permitió identificar sus características y aspectos más relevantes, para posteriormente explicar los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del Inmueble a favor de la cónyuge supérstite en relación con los herederos forzosos. Dicho enfoque facilitó la verificación de la hipótesis al confrontarla con la realidad, validándose a través del análisis e interpretación de los datos obtenidos.

3.1.3. DISEÑO

De acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** cuyo diagrama es

$$O > n$$

Dónde: n = es la muestra

O = son las observaciones que la investigadora realizó.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio se definió considerando un grupo específico de profesionales. En este caso, estuvo integrada por 100 abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2021, quienes ejercen de manera independiente la defensa legal, es decir, actúan como litigantes en la provincia de Huánuco. Dichos profesionales cuentan con conocimientos sobre la figura jurídica del derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge superviviente y sus implicancias frente a los herederos forzosos.

3.2.2. LA MUESTRA

En esta investigación se aplicó un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por criterio. (Sanchez & Reyes, 1998); De esta manera, la muestra estuvo compuesta por 10 abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2021. Se trata de profesionales que ejercen la defensa libre, es decir, desempeñan su labor como litigantes en la provincia de Huánuco y poseen conocimientos acerca de la figura jurídica del derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge superviviente, así como de sus efectos frente a los herederos forzosos

Criterios de inclusión

- Para incluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.
- Para incluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021.
- Para incluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021 y no laboren en instituciones públicas.
- Para incluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021 y que hayan asesorado, resuelto, o que hayan tenido conocimiento de casos sobre derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite.
- Para incluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021 no laboren fuera de la provincia de Huánuco.

Criterio de exclusión

- Para excluir como muestra se ha tenido en cuenta que el abogado no está inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.
- Para excluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados durante los años 2022, 2023 y 2024.
- Para excluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021 laboren en las instituciones públicas.
- Para excluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021 hayan asesorado, no resolvieron, o no tuvieron conocimiento de casos sobre derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite.

- Para excluir como muestra se ha tenido en cuenta que los abogados estén colegiados hasta el año 2021 en la actualidad vienen laborando fuera de la provincia de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El instrumento empleado es la encuesta, porque se entrevistó a 10 Abogados litigantes del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco colegiados hasta el año 2021.

3.4. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. TÉCNICA

La técnica empleada es el cuestionario, porque se entrevistó a 10 Abogados litigantes del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco colegiados hasta el año 2021.

3.4.2. INSTRUMENTOS

La encuesta, porque el objetivo analizar los efectos del derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos.

3.5. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

En esta investigación, inicialmente se recopiló la información mediante el instrumento aplicado, para posteriormente organizarla en tablas y figuras porcentuales. Este proceso facilitó la categorización y clasificación de cada una de las preguntas tabuladas. Una vez obtenidos los resultados, estos fueron analizados e interpretados por la tesista.

3.6. ASPECTOS ÉTICOS

El presente trabajo es una elaboración propia de la investigadora luego de advertir que existe una problemáticas sobre el derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, revisamos los antecedentes históricos para ver si existen trabajos

similares ya que se elaboraron, analizamos si la norma vigente que ampara el derecho habitación vitalicia a favor de la cónyuge supérstite, recopilamos información para introducir en nuestro marco teórico que sirvieron de sustento para llevar a cabo nuestro trabajo de investigación.

Para la ejecución del informe final nos trasladamos a la oficina de cada abogado que conforma la muestra para encuestarlo, previo a su consentimiento informado, luego los datos obtenidos fueron introducidos en las tablas y figuras en el rubro resultados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este estudio se recopiló la información relacionada con las variables de investigación, la cual fue organizada en tablas y figuras porcentuales. Este procedimiento permitió la categorización, clasificación y posterior análisis de cada una de las preguntas tabuladas.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En este trabajo de investigación, la muestra objeto de análisis estuvo integrada por 10 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2021, quienes ejercen la defensa libre, es decir, se desempeñan como litigantes en la provincia de Huánuco.

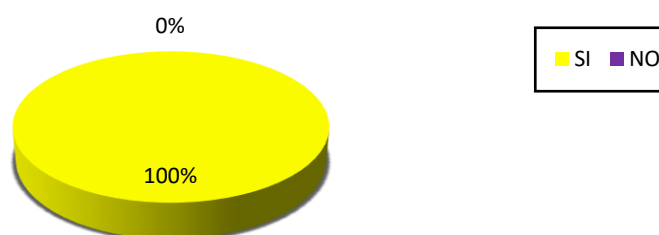
➤ **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS REALIZADO A LOS ABOGADOS INSCRITOS EN EL COLEGIO DE ABOGADO DE HUÁNUCO HASTA EL AÑO 2021, QUIENES CONFORMAN NUESTRA MUESTRA**

1. ¿La primera etapa del proceso hereditario es la muerte del causante?

Tabla 1
Proceso hereditario

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 1
Proceso hereditario



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. – Con la información que se ha introducido en la tabla y figura que se muestra, el 100% de los abogados encuestados manifestaron que la primera etapa del proceso hereditario es la muerte del causante, si bien antes de la muerte cualquier persona que cuenta con bienes puede realizar diversos actos entre ellos donación, legado o anticipo de herencia y si esto supera de la libre disposición del causante, la porción que excede regresará a la masa hereditaria, y será repartido entre los herederos forzosos del causante.

2. ¿Usted tiene conocimiento sobre casos donde se solicitaron la sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial del causante?

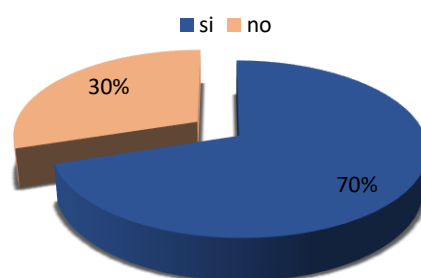
Tabla 2

Sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	07	70%
NO	03	30%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

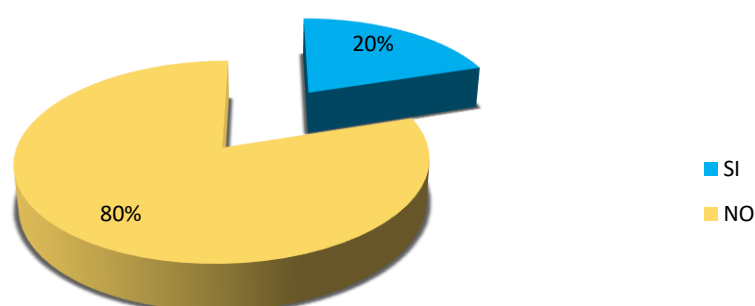
Análisis e interpretación. – En base a la tabla y la figura que se muestra, el 70% de los encuestados que conforman nuestra muestra, manifestaron que tienen conocimiento sobre solicitudes de la sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial del causante, estos actos podrían darse por desconocimiento o en otras circunstancias es que los herederos forzosos junto a la cónyuge superviviente lo realizan de mala fe, con la finalidad de perjudicar al hijo extramatrimonial quien también tiene el mismo derecho, de producirse tal situación el hijo extramatrimonial tendrá que solicitar judicialmente la inclusión de herederos y la petición de herencia, la misma que será declarada fundada por el juez que por ley le corresponde.

3. ¿Cómo Abogado usted tiene o tuvo casos sobre derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la Cónyuge Supérstite?

Tabla 3
Casos sobre derecho de habitación vitalicia

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	02	20%
NO	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 3
Casos sobre derecho de habitación vitalicia



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

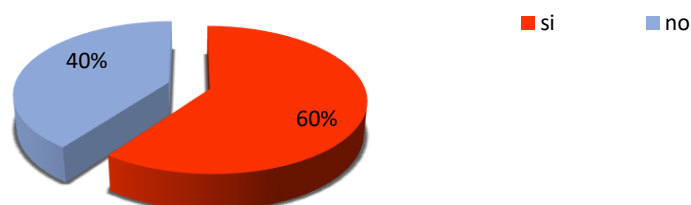
Análisis e interpretación. – Conforme a la tabla y la figura que se muestra, advertimos que el 80% de los abogados encuestados manifestaron que desconocían sobre los casos de derecho de habitación vitalicia a favor de la cónyuge supérstite, pero el 20% de los abogados encuestados si manifestaron que tuvieron o tienen casos sobre el derecho de habitación vitalicia a favor del cónyuge supérstite, donde la petición de la cónyuge supérstite solicita quedarse a vivir en el bien que forma su hogar conyugal, alegando que no cuenta con recursos económicos para su subsistencia y tampoco cuenta con dinero para comprar la parte de que le corresponde sus coherederos.

4. ¿Conoces casos donde de la cónyuge supérstite, ante el fallecimiento de su cónyuge se queda viviendo en el domicilio conyugal sin que se le otorgue el derecho de habitación vitalicia?

Tabla 4
Vivienda de la cónyuge supérstite en el domicilio conyugal

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	06	60%
NO	04	40%
TOTAL	10	100%

Figura 4
Vivienda de la cónyuge supérstite en el domicilio conyugal



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

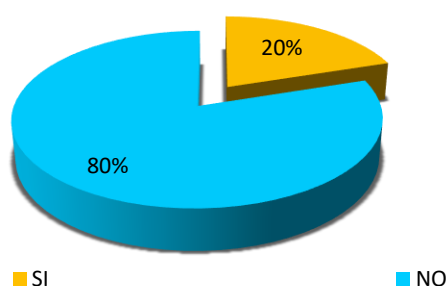
Análisis e interpretación. – En base a la tabla y la figura que presentamos, el 60% de los abogados encuestados manifestaron que la cónyuge supérstite queda residiendo en su domicilio conyugal ante el fallecimiento del causante, obedeciendo esto a muchos factores, entre ellos es que sus coherederos no desean solicitar la división y partición de la herencia que dejó el causante, otro factor es que sus coherederos son los hijos que la cónyuge supérstite tiene con el acaecido aún son menores de edad y por consiguiente es su representante legal hasta que cumpla la mayoría de la edad, otro factor es que si bien existen coherederos mayores de edad e incluso son hijos extramatrimoniales del causante, pero no solicitan la herencia.

5. A su experiencia ¿Conoces casos donde los herederos transfirieron su derecho hereditario a favor de la Cónyuge Supérstite?

Tabla 5
Transferencia de Derecho hereditario a favor de la cónyuge supérstite

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	02	20%
NO	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 5
Transferencia de derecho hereditario a favor de la cónyuge supérstite



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. – De la información que contiene la tabla y la figura que presentamos, se advierte que, el 20% de los abogados encuestados manifestaron que, los herederos transfirieron sus derechos hereditarios a la cónyuge supérstite porque se da el caso que es su madre y viven junto a ella en el mismo bien inmueble, pero la madre pasa a ser la única dueña porque la parte que le corresponde como herencia sus hijos ante el fallecimiento de su señor padre lo transfiere su derecho hereditario, otra situación de hecho también se produce cuando los hijos extramatrimoniales u otros herederos que no son los hijos de la cónyuge supérstite también lo transfieren o venden la porción que le corresponde como herencia.

6. A su criterio ¿Consideras que, se debe realizar el pago que le corresponde como herencia al heredero que solicita la división y partición?

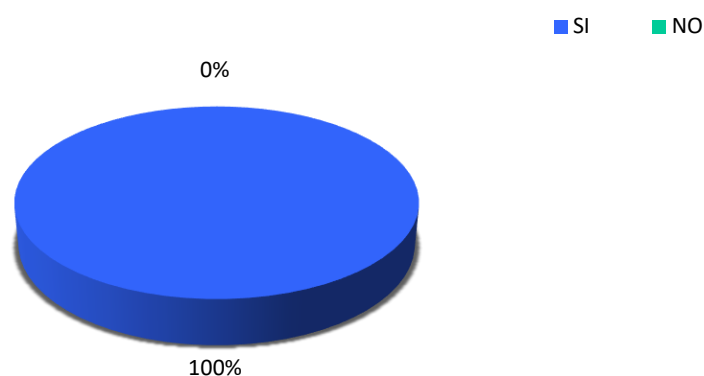
Tabla 6

Pago de la herencia al heredero que solicita la división y partición

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 6

Pago de la herencia al heredero que solicita la división y partición



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación.- De la información que contiene la tabla y la figura que presentamos, en el 100% de los casos analizados, los abogados manifestaron se debe de pagarle al heredero el monto que le corresponde como herencia, si bien en la práctica es bastante frecuente que ante el fallecimiento del causante el heredero no suele pedir lo que le corresponde de manera inmediata esto por diversas razones, pero si lo pide consideramos que, se le debe pagar y de esta manera ayudar a que disfrute lo que le corresponde como heredero.

7. A su experiencia ¿Conoces casos donde los herederos extramatrimoniales no vivieron junto al causante ni tampoco gozaron de sus bienes?

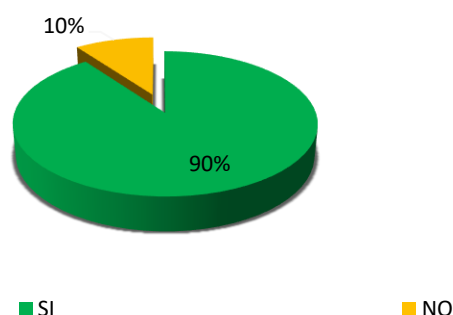
Tabla 7

Casos donde los herederos extramatrimoniales no vivieron junto al causante ni tampoco gozaron de sus bienes

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	09	90%
NO	01	10%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Casos donde los herederos extramatrimoniales no vivieron junto al causante ni tampoco gozaron de sus bienes



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. – De la información que contiene la tabla y la figura que presentamos, el 90% de los abogados encuestados que conforman nuestra muestra manifestaron que en la mayoría de casos los hijos extramatrimoniales no gozan de los bienes del causante, ya que suelen vivir con su madre o familiares de su madre, por lo tanto, no disfruta de los bienes que tiene su padre, si bien existen algunos casos donde la madre del hijo extramatrimonial, no suele reclamar nada al padre de su hijo, con la finalidad de que su hogar conyugal no se destruya, prefiere mantenerse aislado de que tiene el padre de su hijo y con quienes vive; pero tal situación consideramos de que no puede continuar ante el fallecimiento del padre del hijo extramatrimonial ya que tiene derecho de gozar y disfrutar de los bienes que le corresponde como herencia.

8. A su experiencia ¿Consideras que, es frecuente que los hijos nacidos dentro del matrimonio del causante se quedan a vivir en el bien del hogar conyugal junto a la cónyuge supérstite, pese a contar con la mayoría de edad?

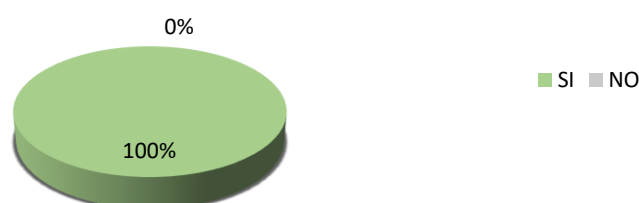
Tabla 8

Residencia de los hijos nacidos dentro del matrimonio, luego que cumple la mayoría de edad

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 8

Residencia de los hijos nacidos dentro del matrimonio, luego que cumple la mayoría de edad



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. – De la información que contiene la tabla y la figura que presentamos, el 100% de los abogados encuestados manifestaron que, ya sea por cultura, costumbre o temas económicos, ya que en algunos casos al cumplir la mayoría de edad si están continuando con los estudios superiores depende de la ayuda de sus padres; en nuestro país esta normalizado que hijos aun siendo mayores de edad sigan residiendo en el bien familiar. Puede haber la posibilidad que, por temas legales en repartición o división del bien hereditario, sigan residiendo en conjunto en el bien familiar al lado de la cónyuge supérstite hasta el momento de su fallecimiento y con ello poder gestionar la repartición entre todos los herederos.

9. A su experiencia ¿Consideras que, la cónyuge supérstite suele solicitar el derecho de habitación vitalicia cuando concurre como heredera con sus hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales del causante?

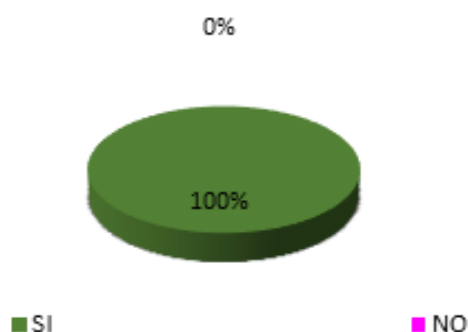
Tabla 9

Solicitud de la cónyuge supérstite al derecho de habitación vitalicia

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Solicitud de la cónyuge supérstite al derecho de habitación vitalicia



Nota. Encuesta, julio – 2024.

Análisis e interpretación. - De la información que contiene la tabla y la figura que presentamos, el 100% de los abogados encuestados que conforman nuestra muestra manifestaron que la cónyuge supérstite solicita el derecho de habitación vitalicia. En la practica el heredero extramatrimonial suele recurrir ante el juez a través de la acción de inclusión de heredero y la petición de herencia esto a razón de que no se le ha considerado como heredero al momento de tramitar la sucesión intestada, una vez que se le corre traslado la demanda y sus anexos a la cónyuge supérstite esta contesta la demanda y a través de la reconvención solicita el derecho de habitación vitalicia con la finalidad de que el bien no sea dividido ni partido, por consiguiente, si se declara fundada la reconvención el heredero forzoso (hijo extramatrimonial), tendrá que esperar hasta que fallece la cónyuge supérstite para disfrutar de la herencia que dejo su padre.

10. A su criterio ¿está de acuerdo que el derecho de habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite sea de forma vitalicia?

Tabla 10

Derecho de habitación del inmueble de forma vitalicia

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	00	00%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Derecho de habitación del inmueble de forma vitalicia



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. – De la información que contiene la tabla y la figura que presentamos, se aprecia que el 100% de los abogados encuestados que conforman nuestra muestra manifestaron que no se encuentran de acuerdo de que el derecho de habitación sea de manera vitalicia, en tal sentido, consideramos de que el derecho de habitación debe de tener un plazo máximo que debe ser de 05 años, y al superar esos años se tendría que producir la división y partición de la herencia entre los herederos, cabe precisar que a la cónyuge supérstite le corresponde el 50% del bien inmueble porque el bien en conjunto forma parte de la sociedad de gananciales y de darse la partición de la herencia ella tendría el 50% más el porcentaje que le corresponde como heredera del causante, en consecuencia, no se lo estaría dejando desamparado.

11. A su criterio ¿Usted, está de acuerdo que el derecho de habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite sea de forma gratuita?

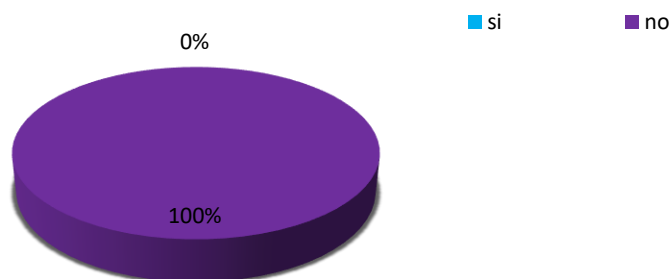
Tabla 11

Derecho de habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite gratuita

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	00	00%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Derecho de Habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite gratuita



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

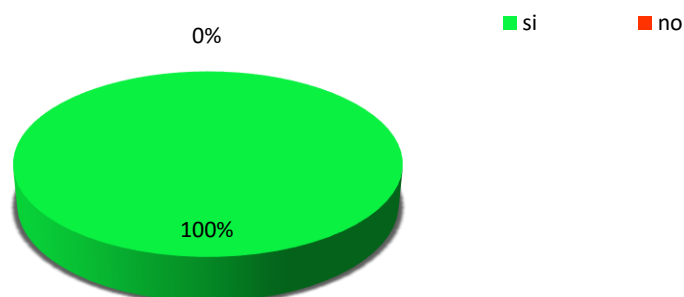
Análisis e interpretación. – Luego de la información que se ha introducido en la tabla y figura, advertimos que, el 100% de los abogados encuestados manifestaron que no se encuentran conforme de que el derecho de habitación a favor de la cónyuge supérstite sea de manera gratuita, ya que un bien inmueble genera gastos de su mantenimiento y el pago de arbitrios entre otros, lo cual será a costo de los dueños quienes en este caso vienen a ser todos los herederos del causante.

12. A su criterio ¿Consideras usted que, el derecho de habitación del inmueble a favor de la cónyuge supérstite vulnera el derecho de división y partición de los herederos forzosos?

Tabla 12
Vulneración del derecho de división y partición

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 12
Vulneración del derecho de división y partición



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. – Luego de la información que se ha introducido en la tabla y figura, advertimos que, el 100% de los abogados encuestados consideran que el derecho de habitación vitalicia vulnera el derecho de división y partición que les corresponde a los herederos forzosos, porque conforme a la norma esta queda suspendida hasta que se extinga este derecho, el cual se manifestó que puede ser por: la muerte del cónyuge, al contraer nuevo matrimonio, ingresar al concubinato, por renuncia. En todos estos casos los herederos tendrán que esperar a que cualquiera de estas extinga este derecho, y ellos puedan tomar posesión o disponer de la herencia que les corresponde por ley.

13. A su criterio ¿Consideras usted que, la cónyuge supérstite previo acuerdo con sus hijos dentro del matrimonio que tuvo con el causante, suele solicitar el derecho de habitación del inmueble a su favor a fin de perjudicar a los herederos forzosos provenientes de relaciones extramatrimoniales?

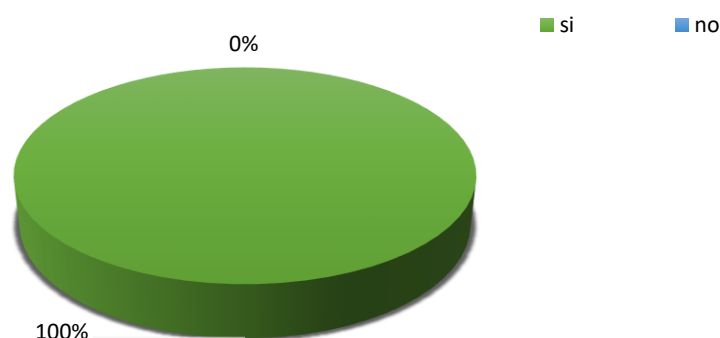
Tabla 13

Acuerdo de la cónyuge supérstite con sus coherederos para perjudicar al hijo extramatrimonial

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 13

Acuerdo de la cónyuge supérstite con sus coherederos para perjudicar al hijo extramatrimonial



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

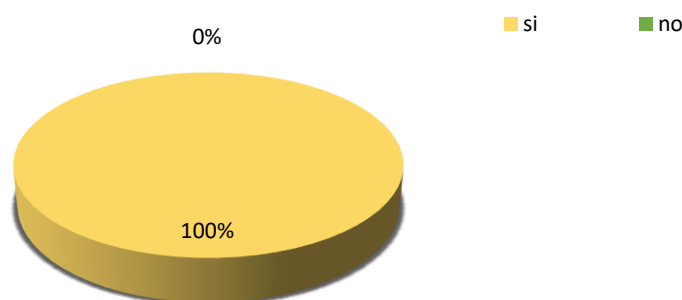
Análisis e interpretación.- Luego de la información que se ha introducido en la tabla y figura, advertimos que, el 100% de los abogados encuestados en su totalidad consideran que, la cónyuge supérstite al tener conocimiento de los hijos extramatrimoniales del causante y al no querer que la herencia dejada tenga que repartirse en partes iguales para todos los hijos del causante y ella, actúa de mala fe solicitando el derecho de habitación vitalicia con el fin de suspender la repartición y división de la masa hereditaria.

14. ¿Consideras usted que, el artículo 731 del Código Civil debe modificarse e introducir en dicho artículo que la cónyuge supérstite tiene el derecho de habitación hasta 05 años, luego de cumplirse dicho plazo dicho derecho queda sin efecto y los herederos podrán solicitar la división y partición del bien inmueble?

Tabla 14
Modificación del art. 731 del Código Civil

Matriz de análisis de la encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 14
Modificación del art. 731 del Código Civil



Nota. Encuesta, agosto – 2024.

Análisis e interpretación. - Luego de la información que se ha introducido en la tabla y figura, advertimos que, el 100% de los abogados encuestados consideran que el artículo 731 del Código Civil debe modificarse y establece como un plazo máximo de 5 años para el cónyuge que supérstite tenga derecho de habitación del bien que formó su hogar conyugal con su difunto cónyuge, con ello solo por este plazo definido se suspendería la partición y división de la masa hereditaria. Cumplido dicho plazo puede reanudarse dicha repartición, así los herederos no se vean afectados por tener que esperar a que llegue la extinción de dicho derecho de habitación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS

Luego de haber recabado la información mediante la encuesta a los abogados que conforman la muestra del trabajo de investigación sobre el derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite y sus efectos frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, se elaboró las tablas y figuras donde se ha introducido la información, de los datos arrojado del programa Excel se ha realizado el análisis e interpretación de los resultados.

Formulada la hipótesis general de la siguiente manera: Los efectos del derecho habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, son: que la cónyuge supérstite vive en ella de forma gratuita y vitalicia.

Conforme a lo desarrollado en la base teórica **(p. 33)** es de advertirse que, Cuando el cónyuge supérstite concurre con otros herederos y los derechos que le corresponden por concepto de legítima y gananciales no resultan suficientes para adjudicarse la vivienda donde funcionó el hogar conyugal, dicho cónyuge tiene la posibilidad de optar por el derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre dicha propiedad (Torres, 2016).

Asimismo, de los resultados obtenidos de las tablas y figuras 10 y 11 **(pg. 58 y 59)** De la información obtenida a través de las encuestas aplicadas a los abogados que integran la muestra, se evidenció que el 100% de ellos afirmó que, ante la solicitud presentada por la cónyuge supérstite, el juez puede reconocerle el derecho de habitación vitalicio, permitiéndole residir en la vivienda conyugal donde habitó con su cónyuge fallecido, de manera permanente y gratuita. Este derecho se encuentra expresamente regulado en el Código Civil dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por ello, aunque los herederos forzosos puedan mostrar oposición, deben acatar la decisión, dado que es el juez quien, mediante sentencia, declara fundada la demanda o la

reconvención, según corresponda. Asimismo, mientras la cónyuge supérstite permanezca en el inmueble, pese a que exista copropiedad con los demás herederos, no está obligada a realizar pago alguno por su uso, manteniéndose en la vivienda hasta su fallecimiento o hasta que este derecho llegue a su fin.

En tal sentido, se acepta la hipótesis de que, los efectos del derecho habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, son: que la cónyuge supérstite vive en ella de forma gratuita y vitalicia.

Formulada la hipótesis específica 1 de la siguiente manera: El derecho del heredero forzoso que se vulnera con el Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021, es que no podrá solicitar la división y partición del bien que le corresponde como heredero.

Para contrastar este extremo hipótesis específica 1, debemos de remitirnos en la base teórica **(p.42)** Nuestro Código Civil adopta la teoría constitutiva de la división y partición, considerando este acto como una especie de permuta entre los coherederos. En este proceso, cada heredero transfiere a los demás el derecho que poseía sobre la totalidad de los bienes que conforman la herencia y, a cambio, adquiere un derecho exclusivo, único y excluyente sobre los bienes que le son adjudicados, lo cual ocurre de manera recíproca entre todos los copartícipes (Águila, 2018, pág. 4).

Asimismo, de los datos obtenidos en la **tabla y figura 12 (p. 60)**, donde advertimos que, el 100% de los abogados encuestados consideran que el derecho de habitación vitalicia vulnera el derecho de división y partición que les corresponde a los herederos forzosos, porque conforme a la norma esta queda suspendida hasta que se extinga este derecho, el cual se manifestó que puede ser por: la muerte del cónyuge, al contraer nuevo matrimonio, ingresar al concubinato, por renuncia. Por consiguiente, el heredero forzoso no podrá solicitar la división y partición que dejó el causante, en algunos casos también puede darse de que el heredero forzoso fallece antes que la cónyuge supérstite y si se produce este hecho habrá partido de este mundo sin gozar

de la herencia por derecho que le correspondía.

En tal sentido, se acepta la hipótesis específica 1 la misma que señala, el derecho del heredero forzoso que se vulnera con el Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021, es que no podrá solicitar la división y partición del bien que le corresponde como heredero.

Formulada la hipótesis específica 2 de la siguiente manera: La fórmula de cómo puede superarse los efectos del Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, es que, *se derogue el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.*

De los resultados que presentamos en la **tabla y figura 14 (pág. 62)**, se puede apreciar que los abogados que conforman la muestra de estudio en el 100% manifestaron de que se encuentran conforme modifique el artículo 731 del Código Civil y se regule el tiempo que debe de durar el derecho de habitación, esto a razón de que todos los herederos forzosos, tienen el derecho a gozar y disfrutar del bien que le corresponde por herencia, siendo esta por sucesión intestada o por testamento y de seguir vigente la norma existe el riesgo de que se siga vulnerando el derecho de partición y división de los herederos forzosos mientras se encuentra vivo, ya que muchas veces cegados por capricho y con la finalidad de perjudicar los demás herederos, la cónyuge supérstite recurre ante el juez cuando fallece su cónyuge solicitando, que se les otorgue el derecho de habitación o en su defecto cuando el heredero forzosos interpone la demanda sobre petición de herencia reconvienen solicitando el derecho de habitación vitalicia, alegando que es el único bien donde tiene para vivir, la adquirió con su cónyuge que falleció donde constituyeron su domicilio conyugal y no cuenta con dinero para comprarle la porción que le corresponde al demandante, la misma que es resuelto por el juez declarando fundada y el heredero forzoso no podrá

disfrutar el de bien hasta que fallece la conyugue supérstite o pierda su condición de tal cuando se extingue este derecho.

En tal sentido, se acepta la hipótesis 2 como: La fórmula de cómo puede superarse los efectos del Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, es que, se derogue el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha concluido que, los efectos del Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos son, que la cónyuge supérstite vive en ella de forma gratuita y vitalicia, esto a razón de que ante el fallecimiento de uno de los cónyuges el cónyuge supérstite, se queda viviendo en la domicilio conyugal, y si uno de los herederos forzosos, nacidos dentro del matrimonio o extramatrimonial del acaecido solicita la petición de herencia, el cónyuge supérstite recurre ante el juez reconviniendo la petición del demandante y solicita ante el juez que se le otorgue el derecho de uso y habitación vitalicia, la misma al ser declarado fundada habitará en el bien que corresponde a todos los herederos sin pagar suma alguna.

Segunda conclusión

Se concluye que el derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite limita el derecho de los herederos forzosos a solicitar la división y partición de los bienes que les corresponden. Esto se debe a que la división y partición sucesoria constituye el mecanismo mediante el cual se pone fin al condominio hereditario, adjudicando a cada sucesor la parte que le pertenece. En efecto, a través de dicho procedimiento se disuelve la comunidad de bienes generada tras la apertura de la sucesión, permitiendo que los herederos materialicen sus derechos sobre los bienes que integran la herencia.

Tercera conclusión

Se ha concluido que, la fórmula de cómo puede superarse los efectos del derecho habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, es que, se modifique el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda a las personas que tienen hijos extramatrimoniales y tengan bienes muebles o inmuebles, mientras que se encuentran en vida y gocen de capacidad mental celebren actos de donación a favor de sus hijos, ya que ante su fallecimiento es bastante difícil que pueda disfrutar de los bienes que le corresponde como herencia.

Segunda recomendación

Se recomienda a las cónyuges supérstites, comprar la porción que le corresponde a sus copropietarios, herederos forzosos, de manera muy especial a los herederos forzosos provengan de una relación extramatrimonial, ya que, al no hacerlo, estarían generando un problema en el futuro que sus hijos tengan que solucionar.

Tercera recomendación

Se al presidente del Congreso que proponga ante el Pleno del Congreso que se modifique el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, E. (2021). Derecho de Familia. Lima: Legales Grupo Editorial.
- Azpiri., J. (2005). Derecho de Familia. Buenos Aires: Hammurabi.
- Barbero, D. (1977). El Derecho de Habitación del Cónyuge Superstite. Buenos Aires: Astrea.
- Begoña, M. (1998). El reconocimiento de los hijos no matrimoniales. Madrid: Dykinson.
- Bosch. Alejandro. F. (2003). La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas. Buenos Aires: En la Ley.
- Bossert, G. y. (1989). Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Astrea.
- Chunga, F. (2005). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Chunga, F. (2016). Comentarios al Código de los niños y adolescentes. Lima: Grijley.
- Cornejo, H. (1987). Derecho Familiar Peruano. Lima: Librería Studium.
- Cornejo, H. (1987). Derecho Familiar peruano. Lima: Studium.
- Fernandes, C. (1996). Derecho de las Personas. Lima: Grejley.
- Ferrero, A. (2016). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima: Pacifico Editores, S.AC.
- Ferrero, A. (2020). Código Civil Comentado. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Friedrich, E. (1988). El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. Lima: Perú Andino.
- Guijarro, E. (1954). Los hijos Extramatrimoniales. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.

- Lafaille, H. (1930). Derecho de Familia. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Llanos, B. (2011). Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica.
- Llanos, B. (2014). Derecho de habitación del cónyuge superstite o si fuese el caso del sobreviviente de unión de hecho. Revista de derecho, 175.
- Mazeaud. (1959). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Jurídicas Europa América.
- Méndez, M. (1986). La Filiación. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- Miranda, P. (2000). Tratado de Direito privado, parte especial. Campinas: Bookseller.
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2011). Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ochoa, C. (2018). Universidad Católica San Pablo. Universidad Católica San Pablo.
- Plácido, A. (2020). Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2020). Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rabinovich, B. (2001). Derecho romano. Buenos Aires: Astrea.
- Ramos, C. (2001). Historia del Derecho Civil Peruano. Lima: PUCP.
- Rojas, W. (2009). Comentarios al Código de Los Niños y Adolescentes. Lima: Fecat.
- Rojas, W. (2009). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia. Lima: Fecat.
- Sampaio, G. (2005). O pós modernismo jurpídico. Posto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.

Sanchez, H, & Reyes, C. (1998). Metodología y diseños en la investigación científica. Lima: Mantaro.

Varsi, (2013). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2010). El moderno tratamiento legal de la Filiación Extramatrimonial. Lima: Jurista Editores.

Varsi, E. (2013). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2020). Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (1982). Derecho de Sucesiones Tercera Edición, Tomo I. Buenos Aires: Astrea.

Zarate del Pino, J. (1999). Curso de Derecho de Sucesiones. Lima: Palestra.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ceron Garcia, L. (2025). *Derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite y sus efectos frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
GENERAL: ¿Cuáles son los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021?	GENERAL: Analizar los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021.	GENERAL Los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, son de que la cónyuge supérstite vive en ella de forma gratuita y vitalicia.	V. Independiente Herederos forzosos.	Orden sucesorio.	TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada ENFOQUE. Cuantitativo NIVEL: Básica de carácter descriptivo.
ESPECÍFICOS: PE1 ¿Qué derecho del heredero forzoso se vulnera con el Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021?	ESPECÍFICOS: OE1 Identificar el derecho del heredero forzoso que se vulnera con el Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021	ESPECÍFICAS: HE₁ El derecho del heredero forzoso que se vulnera con el Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite, provincia de Huánuco, 2021, es que no podrá solicitar la división y partición del bien que le corresponde como heredero.	V. Dependiente Derecho Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite	Concurrencia con otros herederos. Derechos por concepto de legítima y ganancias no alcanza el valor necesario para que se le adjudica la casa. Forma y tiempo.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Diseño No Experimental DESCRIPTIVO SIMPLE. POBLACIÓN La población estará conformada por 100 Abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2021, quienes ejercen la defensa libre, es decir, son Abogados litigantes a nivel del Distrito Judicial de Huánuco, declaratoria de herederos, conocen sobre la figura jurídica del Derecho de Habitación Vitalicia a favor de la cónyuge supérstite y sus efectos frente a los herederos forzosos.
PE2 ¿Cómo puede superarse los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021?	OE2 Proponer la fórmula de cómo puede superarse los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021.	HE₂ La fórmula de cómo puede superarse los efectos del Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021, es que, se derogue el artículo 731 del Código Civil y se regule en el mismo cuerpo normativo del			MUESTRA: En el presente trabajo de investigación, utilizará la no probabilista intencional o criterio, en ese sentido, la muestra estará

provincia de Huánuco, 2021?	libro de sucesión el plazo que debe durar el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite siendo esto como máximo de 05 (cinco) años.	conformada por 10 Abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2021. MUESTREO: No probabilístico simple.
--------------------------------	---	--

ANEXO 2 INTRUMENTO

CUESTIONARIO SOBRE: DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos de los abogados que conforman nuestra muestra, las mismas que ayudaran a trabajar los resultados para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre: Derecho de habitación vitalicia del inmueble a favor de la cónyuge supérstite y sus efectos frente a los herederos forzosos, provincia de Huánuco, 2021. Gracias.

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL ABOGADO:.....

REG.....

ASPECTO DE ANÁLISIS:

1. ¿La primera etapa del proceso hereditario es la muerte del causante?

Si: 10

No: 00

2. ¿Usted tiene conocimiento sobre casos donde se solicitaron la sucesión intestada sin tener en cuenta al hijo extramatrimonial del causante?

Si: 07

No: 03

3. ¿Cómo Abogado usted tiene o tuvo caso sobre Derecho de Habitación Vitalicia del inmueble a favor de la Cónyuge Supérstite?

Si: 02

No: 08

4. ¿Conoces casos donde de la cónyuge supérstite, ante el fallecimiento de su cónyuge se queda viviendo en el domicilio conyugal sin que se le otorgue el derecho de habitación vitalicia?

Si: 06	No: 04
--------	--------

5. A su experiencia ¿Conoces casos donde los herederos transfirieron su derecho hereditario a favor de la Cónyuge Supérstite?

Si: 02	No: 08
--------	--------

6. A su criterio ¿Consideras que, se debe realizar el pago que le corresponde como herencia al heredero que solicita la división y partición?

Si: 10	No: 00
--------	--------

7. A su experiencia ¿Conoces casos donde los herederos extramatrimoniales no vivieron junto al causante ni tampoco gozaron de sus bienes?

Si: 09	No: 01
--------	--------

8. A su experiencia ¿Consideras que, es frecuente que los hijos nacidos dentro del matrimonio del causante se quedan a vivir en el bien del hogar conyugal junto a la cónyuge supérstite, pese a contar con la mayoría de edad?

Si: 10	No: 00
--------	--------

9. A su experiencia ¿Consideras que, la cónyuge supérstite suele solicitar el derecho de habitación vitalicia cuando concurre como heredera con sus hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales del causante?

Si: 10	No: 00
--------	--------

10. A su criterio ¿está de acuerdo que el Derecho de Habitación del inmueble a favor de la Cónyuge Supérstite sea de forma vitalicia?

Si: 00	No: 10
--------	--------

11. A su criterio ¿Usted, está de acuerdo que el Derecho de Habitación del inmueble a favor de la Cónyuge Supérstite sea de forma gratuita?

Si: 00	No: 10
--------	--------

12. A su criterio ¿Consideras usted que, el Derecho de Habitación del inmueble a favor de la Cónyuge Supérstite vulnera el derecho de división y partición de los herederos forzosos?

Si: 10	No: 00
--------	--------

13. A su criterio ¿Consideras usted que, la cónyuge supérstite previo acuerdo con sus hijos dentro del matrimonio que tuvo con el causante, suele solicitar el Derecho de Habitación del inmueble a su favor a fin de perjudicar a los herederos forzosos provenientes de relaciones extramatrimoniales?

Si: 10	No: 00
--------	--------

14. ¿Consideras usted que, el artículo 731 del Código Civil debe modificarse e introducir en dicho artículo que la cónyuge supérstite tiene el derecho de habitación hasta 05 años, luego de cumplirse dicho plazo dicho derecho queda sin efecto y los herederos podrán solicitar la división y partición del bien inmueble?

Si: 10	No: 00
--------	--------

Huánuco,de.....2024

Responsable:.....

Firma:.....

ANEXO 3
TOMAS FOTOGRÁFICAS CON LOS ABOGADOS
ENCUESTADOS













ANEXO 4

CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: “DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021”, a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.



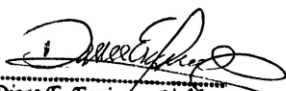
MIGUEL A. CAUSOL CHEPE
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 446

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: “DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021”, a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.


Diego E. Espinaza Valdez
ABOGADO
Reg. CAH. N° 4111

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: “DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021”, a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ☒ (X)
- NO ACEPTO ☐ ()

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.



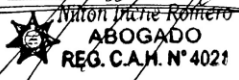
Mauricio Ampudia Vile
ABOGADO
Reg. CAH. 3402

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: “DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021”, a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.

Milton Duche Romero
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 4021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: "DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021", a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO (☒)
- NO ACEPTO (☐)

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.


Jhonel Trujillo Mogollon
ABOGADO
Reg. CAH. N° 3906

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: "DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021", a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ☒
- NO ACEPTO ☐

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.


Kallinchi Vicente Carrasco Tucto
ABOGADO
Reg. CAH N° 3754

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: "DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021", a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.

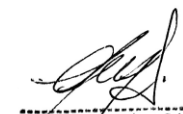



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: "DERECHO DE HABITACIÓN VITALICIA DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SUS EFECTOS FRENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2021", a cargo del bachiller **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO (x)
- NO ACEPTO ()

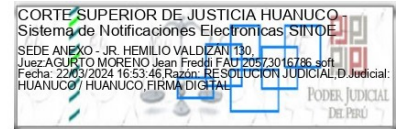
Agradecido por su atención **LUCIMAR CHARLENNE CERON GARCIA**.



Giovani Rojas Mejia
ABOGADO
Reg. CAH 2932

ANEXO 5

SENTENCIA SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA, RECONVENCIÓN DERECHO DE HABITACIÓN



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL



JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00085-2022-0-1201-JR-CI-01

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

FEZ : JEAN AGURTO MORENO

ESPECIALISTA : JESSICA C. ACOSTA PEÑA

DEMANDADO : MALLQUI CHAMBI, INES VIDA
CHAMBI PACTA, INES FLORA
MALLQUI CHAMBI, VICTORIA ANTONET

DEMANDANTE : MALLQUI LEON, KARINA LUCIA

TEMA : Petición de Herencia y declaratoria de hereros
Reconvencción –Derecho de habitación.

SUMILLA: Fundada la demanda y la Reconvencción.

Fundamento destacado: De todo lo expuesto con antelación, se concluye que la demandante Karina Lucia Mallqui León tiene derechos hereditarios respecto de su causante, habiéndose acreditado además que han sido preteridos sus derechos al haberse realizado la sucesión intestada declarando como única y universal heredera a Inés Flora Chambi Pacta en condición de cónyuge supérstite y a Victoria Antonet Mallqui Chambi e Inés Vida Mallqui Chambi en condición de hijas del causante, en tal sentido, le corresponde el derecho sucesorio respecto de su padre, en igualdad de derechos con quienes fueron declaradas como sus únicas y universales herederas del causante José Antonio Mallqui Chacón, conforme a lo estipulado en los considerandos anteriores, debiendo por tanto ampararse la demanda incoada en todos sus extremos (...).

SENTENCIA Nro. 044 - 2024 -1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16).

Huánuco, veintidós de marzo

Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS: El expediente signado con el número ochenta y cinco guion dos mil veintidós, seguido por **KARINA LUCIA MALLQUI LEON**, contra **INES FLORA CHAMBI PACTA, VICTORIA ANTONET MALLQUI CHAMBI**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

e INES VIDA MALLQUI CHAMBI, sobre PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Así como la **RECONVENCIÓN** formulada por **INÉS FLORA CHAMBI PACTA** contra **KARINA LUCIA MALLQUI LEON**, sobre **DERECHO DE USO Y HABITACIÓN VITALICIA**.

DE LA DEMANDA

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de folios veintidós y siguientes Karina Lucía Mallqui León, interpone demanda con las siguientes pretensiones:

- **Pretensión principal:** Petición de herencia, en su calidad de heredera, solicita se declare la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria de su difunto padre causante José Antonio Mallqui Chacón.
- **Primera pretensión accesorio:** La declaratoria de heredera solicitando se le declare heredera de su difunto padre José Antonio Mallqui Chacón por tener la calidad de hija biológica debidamente reconocida.

II. ANTECEDENTES:

❖ **DE LA DEMANDA.**

Hechos en que se sustentan la pretensión

Indica que de conformidad con el Acta de nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Chíncha, es hija biológica debidamente reconocida y por ende heredera de su difunto padre causante José Antonio Mallqui Chacón, producto de una relación sentimental sostenida con su madre María Jesús León Ortiz.

Su difunto padre causante José Antonio Mallqui Chacón, antes de su fallecimiento, ocurrido el 27 de octubre de 2021, era propietario del inmueble ubicado como Mz. C3, Lote 21-B, urbanización Paucarbamba, segunda etapa – zona segunda y tercera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida N°P39021437 de la Oficina Registral de Huánuco - SUNARP.

Es el caso, que dicho bien está en posesión y por ende usufructuado solo por las demandadas, cónyuge supérstite e hijas de su padre, por lo que en ese orden de ideas, estando a su calidad de herederas solicita concurrir con ellas.

Como lo ha señalado en el párrafo anterior, las demandadas mediante acta de protocolización del 15/12/2021 otorgada por el Notario Público de Huánuco, Dra. Corina López de Israel, fueron declarados herederas de su padre omitiendo incluir a la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

accionante a sabiendas que tenía pleno conocimiento que la demandante con el aludido causante les unía la relación de parentesco de padre-hija, tal como lo acredita con las conversaciones sostenidas vía WhatsApp realizado con motivo del fallecimiento de su padre, desprendiéndose del accionar de las incoadas un manifiesto dolo y mala fe, pretiriendo su derechos hereditario que le corresponde, como pariente directo de su padre en su calidad de hija.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión

La demanda se ampara en el artículo 2º inciso 16) de la Constitución Política, artículos 660º, 664º, 815º, 816º y 818º del Código Civil. Asimismo, en los artículos 424º, 425º y 475º del Código Procesal Civil.

❖ **DE LA CONTESTACIÓN.**

Hechos en que se sustentan la contestación de Inés Flora Chambi Pacta

La demandada contrajo matrimonio con el señor José Antonio Mallqui chacón el 18 de junio de 1989, ante la municipalidad distrital de Villa el Salvador, y que producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijas, Victoria Antonet Mallqui Chambi e Inés Vida Mallqui Chambi, desde la fecha de su matrimonio e incluso antes siempre han convivido juntos y nunca tuvo problemas de infidelidad o en su defecto desconocía de los actos que realizaba su esposo fuera de su hogar conyugal, por lo que no tenía conocimiento que su difunto cónyuge tenía una hija extramatrimonial.

Si bien es cierto que su difunto cónyuge antes de su fallecimiento era propietario del bien inmueble identificado como Mz. C3, lote 21-B, hoy por temas administrativos Jr. Huáscar N°209; también es cierto que, es la única vivienda que adquirieron durante su matrimonio, la misma que recién los adquirieron en el año 2019 ya que todos los años venían ahorrando para adquirir dicho bien inmueble y es el único bien que tiene para vivir y que ante el fallecimiento de su cónyuge no tiene otras opciones u otros lugares donde ir a vivir, más aun cuando toda su vida se dedicó al cuidado de sus hijas a los quehaceres de la casa, si cónyuge era quien se encargaba de generar ingresos para el sostenimiento de su familia y hogar; por lo que solicita autorización para poder quedarse en dicho bien hasta el último día de su existencia.

Refiere que es carente de veracidad lo que manifiesta la demandante que de la recurrente y sus hijas solicitaron la sucesión intestada omitiendo incluir a la demandante como heredera, ya que a la fecha que se realizó la sucesión intestada su persona no tenía ningún conocimiento de la existencia de una hija extramatrimonial de su difunto cónyuge; asimismo, sus hijas nunca le comentaron sobre las conversaciones que tuvieron con la demandante y las razones por las que no la hicieron desconoce; por consiguiente, la demandante no puede manifestar que su persona actuó con dolo y mala fe, y si tramitó la sucesión intestada es porque así se encuentra regulado; asimismo precisa que durante la vigencia del vínculo matrimonial entre la recurrente y su difunto cónyuge no han adquirido bienes muebles ni inmuebles que pueden ser materia de partición.

Resulta retribuido.

Fundamentación Jurídica de la Contestación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

Sustenta su contestación en los siguientes artículos: artículo 664° del Código Civil y artículos 424°, 442°, 444° y 478° del Código Procesal Civil.

Hechos en que se sustentan la contestación de Inés Vida Mallqui Chambi y Victoria

Antoniet Mallqui Chambi

Efectivamente se advierte de los documentos ofrecidos como medios probatorios por la demandante que sería hija biológica y reconocida por su señor padre José Antonio Mallqui chacón, producto de la relación extramatrimonial con la señora María Jesús León Ortiz.

Es cierto que su señora madre se encuentra en posesión usufructuando por ser la cónyuge superviviente, ya que es el único bien que adquirieron durante su vínculo matrimonial, por otro lado, también es cierto que las recurrentes y su madre tramitaron la sucesión intestada, este acto jurídico lo realizaron entre tres, porque desconocían de la existencia de una hija extramatrimonial. Por otro lado es falso que las recurrentes se encuentren en posesión usufructuando el bien inmueble que forma parte de la sociedad de gananciales de sus padres, ya que en la actualidad son personas mayores de edad que cuentan con su profesión y se dedican a las actividades propias de su profesión y viven en una vivienda aparte, solo van a visitar a su madre a diario para hacerle compañía por el acto doloroso sufrido por la irreparable pérdida de su padre.

Indica que en ningún momento actuaron de mala fe para la tramitación de la sucesión intestada conjuntamente con su señora madre toda vez que, durante toda su existencia su padre nunca les puso en conocimiento de una hija extramatrimonial; si bien la demandante manifiesta que se ha comunicado con las recurrentes el día del fallecimiento de su padre esto fue a través de medios de comunicación que no podían corroborar la verdad de los hechos, como se puede apreciar de las conversaciones se sorprendieron de lo que les manifestaba y es más no se hizo presente al velatorio ni sepelio y las respuestas que brindaron en ese momento fue en un estado emocional de tristeza y sin saber lo que estaba pasando; en tal sentido, consideran que no actuaron de mala fe ni dolo tampoco se ha buscado preterir su derecho de la demandante.

Se advierte en el acta de nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Chíncha se acreditaría que la demandante es hija biológica reconocida por su padre, en tal sentido consideran que le corresponde el derecho como heredera; sin embargo solicita se tenga en cuenta que sus padres solo tuvieron un solo bien que formaba parte de su sociedad de gananciales y en ese bien es donde hoy vive su madre, la cual no puede ser materia de partición por la pequeña extensión que tiene y no tiene otro bien donde pueda vivir en tal sentido debe declararse fundada la demanda de declaración de heredera e improcedente la demanda sobre petición de herencia.

Fundamentación Jurídica de la Contestación

Sustenta su contestación en los siguientes artículos: artículo 664° del Código Civil, artículos 424°, 442°, 444° y 478° del Código Procesal Civil.

DE LA RECONVENCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de folios setenta y uno y siguientes, contenido en el primer otrosí digo de la contestación de la demanda, Inés Flora Chambi Pacta formula reconvencción con la finalidad de demandar el derecho de uso y habitación vitalicia del inmueble ubicado en la Mz. C3, Lote 21-B, Urbanización Paucarbamba, Segunda Etapa y Tercera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida N° P39021437 de la Zona Registral de Huánuco – SUNARP, hoy ubicado en el Jr. Huáscar N°209 distrito de Amarilis, en la provincia y departamento de Huánuco, a la recurrente Inés Flora Chambi Pacta por cónyuge sobreviviente.

II. ANTECEDENTES:

❖ **DE LA RECONVENCIÓN**

Hechos en que se sustentan la pretensión

La recurrente contrajo matrimonio con José Antonio Mallqui Chacón el día 18 de junio de 1989, producto de ese matrimonio concibieron a sus dos hijas llamadas Victoria Antonet Mallqui Chambi e Inés Vida Mallqui Chambi.

Durante el tiempo de casados, la recurrente y su finado cónyuge adquirieron un bien inmueble identificado como Mz. C3, Lote 21-B, urbanización Paucarbamba, segunda Etapa – Zona Segunda y Tercera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, hoy ubicado en el Jr. Huáscar N°209, producto de su trabajo y esfuerzo de ese momento.

Se puede inferir que su cónyuge José Antonio Mallqui Chacón era el sustento de su familia, ya que la recurrente, estaba dedicada al hogar y a las labores de la casa, ya que no tiene ninguna profesión ni oficio que le genere ingresos económicos porque se dedicaba al 100% del cuidado, alimentación de sus hijas y a la atención de las instituciones educativas que requerían durante su etapa escolar y universitaria.

Si bien es cierto el bien inmueble que adquirieron durante su matrimonio, hoy es también herencia de su hija extramatrimonial; sin embargo, la misma no podría realizarse la división y partición del bien, ya que la cónyuge sobreviviente quedaría desprotegida, debido a que, no tiene otro lugar donde pueda vivir

Fundamentación Jurídica de la Pretensión

Sustenta su pretensión en los siguientes artículos 323°, 731°, 1027° y 1028° del Código Civil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

❖ **DE LA ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN.**

Hechos en que se sustentan la absolución

Indica que estando a la ubicación geográfica del lugar de vivencia de la reconviniendo con relación al de la recurrente, así como el hecho de no haber tenido contacto con ella o sus amistades, desconoce su situación personal, profesional u ocupacional. Por otro lado la reconviniendo si tuvo conocimiento de su existencia y su calidad de hija fuera del matrimonio de su difunto padre, debido a que ésta al tomar conocimiento que la resolución PNP primigenia de pensión (N°724-2022, del 02/02/2022) que le otorgaba pensión solo a ella, iba a ser cancelada, se contactó con la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, reclamando porque se le iba a considerar en los beneficios pensionarios de su padre causante, tal como se desprende del contenido de la Resolución Jefatural N°2204-2022-DIVIPEN-PNP, de fecha 25/03/2022.

Indica que la demanda incoada, no corresponde a una de división y partición, sino a una de Petición y/o Exclusión de herencia además de declaratoria de heredero, en donde lo que se pretende es que se reconozca su derecho a la petición de herencia respecto del bien inmueble identificado y que no posee, no obstante su derecho a suceder, concurriendo conjuntamente con la reconviniendo y las otras dos demandas, así como de manera accesorio se le declare heredera de su padre. Asimismo en cuanto a que el cónyuge sobreviviente se ha quedado desprotegida, esto no es cierto, ya que ella en calidad de cónyuge, viene percibiendo una pensión de viudez vitalicia por parte de la Policía Nacional del Perú, empleadora de su difunto padre.

De lo expuesto se tiene que la reconviniendo, solicita el derecho de uso y habitación del bien inmueble materia de petición de herencia, por haberlo adquirido dentro del matrimonio conjuntamente con su padre causante; al respecto, estando a los fundamentos señalados en el literal precedente y asimismo, no habiéndose acreditado los presupuestos, para otorgar tal concesión, no correspondería otorgar lo solicitado; por lo que siendo así, esta pretensión de la demandada reconviniendo debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

Fundamentación Jurídica de la Absolución

Sustenta su contestación a la reconvención en los artículos 442° y 445° del Código Civil.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA.

❖ **DE LA DEMANDA:**

Pruebas de la parte demandante

La parte demandante durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Acta de Nacimiento de la accionante Karina Lucía Mallqui León otorgada por la Municipalidad Provincial de Chincha (fs.196).*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

- b) Acta de Defunción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) correspondiente al causante José Antonio Mallqui Chacón (fs.197).*
- c) Sucesión Intestada del causante José Antonio Mallqui Chacón (fs.198-200).*
- d) Copia Literal del inmueble ubicado en la Mz. C3, Lote 21-B, Urbanización Paucarbamba, Segunda Etapa – Zona Segunda y Tercera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (fs. 201-205)*

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Continuación de Audiencia Preliminar que obra a folios doscientos veintiuno y siguientes.

Pruebas de la parte demandada

De la demandada Inés Flora Chambi Pacta

La demandada durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

- a) Todos los ofrecidos por la parte demandante.*
- b) Original de la consulta de propiedad emitido por la SUNARP de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós (fs. 61).*

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Continuación de Audiencia Preliminar que obra a folios doscientos veintiuno y siguientes.

De las demandadas Inés Vida Mallqui Chambi y Victoria Antonet Mallqui chambi

Las demandadas durante la tramitación del proceso han presentado los siguientes medios probatorios.

- c) Todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.*

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Continuación de Audiencia Preliminar que obra a folios doscientos veintiuno y siguientes.

❖ **DE LA RECONVENCIÓN**

Pruebas de la parte reconviniendo

La parte reconviniendo ha presentado los siguientes medios probatorios.

- a) El Acta de Matrimonio de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve emitida por la Municipalidad de Villa el Salvador (fs. 54)).*
- b) Acta de defunción de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC – Huánuco) (fs. 55).*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

- c) *Partida de Nacimiento de Victoria Antonet Mallqui Chambi de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitida por la Municipalidad de Jesús María. (fs. 56).*
- d) *Partida de Nacimiento de Inés Vida Mallqui Chambi de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve emitida por RENIEC (fs. 57)*
- e) *Copia certificada del Instrumento Público 1166 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve. (fs. 58-60)*
- f) *Original impreso de Consulta de Propiedad emitido por la SUNARP. (fs. 61)*
- g) *Declaración Jurada del Impuesto Predial del año dos mil veintidós. (fs. 62-67)*

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Continuación de Audiencia Preliminar que obra a folios doscientos veintiuno y siguientes.

Pruebas de la parte reconvenida

La parte reconvenida durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

- a) *Ofrece los mismos medios probatorios de la demanda*

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Continuación de Audiencia Preliminar que obra a folios doscientos veintiuno y siguientes.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO.

Mediante escrito de folios veintidós a veintiocho, Karina Lucia Mallqui León interpone demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero, la misma que se admite a trámite mediante la resolución número uno, de folios veintinueve a treinta y dos, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días, es así que Inés Flora Chambi Pacta, contesta la demanda y formula reconvencción mediante el escrito de folios setenta y uno a ochenta y dos; teniendo por contestada la demanda a través de la resolución número cuatro de folios ochenta y tres a ochenta y cinco; por otra parte, las demandadas Inés Vida Mallqui Chambi y Victoria Antonet Mallqui Chambi contestan la demanda mediante escrito de folios noventa y tres y siguientes teniéndose por contestada la demanda, mediante resolución número seis de folios ciento tres y siguiente; del mismo modo, mediante resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

número siete se admite a trámite la reconvencción, corriéndose traslado a la parte demandante por el plazo de treinta días, la misma que ha sido absuelta, conforme es de verse de folios ciento veintiuno a ciento veinticuatro; teniéndose por absuelto el traslado de la reconvencción, a través de la resolución número ocho de folios ciento veinticinco a ciento veintisiete y se cita a las partes a la realización de la Audiencia Preliminar la misma que se lleva a cabo con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés conforme obra del acta de folios ciento setenta y dos y siguientes que contiene la resolución número trece que declara saneado el proceso, tanto del proceso principal como de la reconvencción, asimismo se fijan los puntos controvertidos, suspendiéndose la diligencia, siendo continuada con fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés conforme obra a folios doscientos veintiuno y siguientes, que admite y actúa los medios probatorios tanto de la demanda como de la reconvencción quedando los autos expeditos para sentenciar; Y

CONSIDERANDO:

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

• **Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva y Debido Proceso**

1. El Tribunal Constitucional en las Sentencias recaída en los Expedientes números 08125-2005-HC/TC, 2192-2002-HC/TC, 2169-2002-HC/TC y 3392-2004-HC/TC ha establecido que "existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

2. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles¹.
3. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho – por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho al debido proceso, tiene decidido que éste se extiende a “... cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Fundamento 71).

El contenido esencial del derecho al debido proceso comprende, a su

¹ STC Expediente N° 03939-2007-PA f.j. I.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

vez, los derechos a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, que siga el procedimiento preestablecido por ley y garantizando además la defensa, la pluralidad de instancias, la debida motivación de las resoluciones y la prueba, entre otros.

4. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero composítivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).
- **El Derecho a la Prueba**
5. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
6. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (vid. STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

7. Es importante mencionar que la actividad probatoria recae únicamente sobre las afirmaciones que son controvertidas, y sobre las que han sido asentidas por las partes; la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas después de los actos de alegación. Las afirmaciones de hechos no controvertidos, no solo no precisan prueba, sino que están excluidas de la prueba.

- **El Derecho a la Herencia**

8. Conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, numeral 16, resulta establecido que la persona tiene derecho a la herencia y este derecho emana de la voluntad del testador o de la ley según se trate de una sucesión intestada.
9. La herencia es uno de los tres componentes de la Sucesión que son: el causante la herencia, y los sucesores; **la herencia** tiene contenido patrimonial porque comprende bienes muebles e inmuebles. El derecho a la herencia se establece en nuestro sistema jurídico por la Constitución Política del Perú y por la ley, específicamente por el Código Civil, comprendiendo tanto la sucesión testamentaria como la sucesión intestada, a través de cualquiera de tales formas se exterioriza la misma.
10. El artículo 660º del Código Civil, señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, así en el caso de que el causante no dejara testamento, la herencia corresponde a los herederos legales de acuerdo al orden sucesorio establecido por ley, en este sentido el artículo 816º del Código Civil establece dicho orden, siendo del primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden el cónyuge.

- **Los Herederos**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL PRIMER JUZGADO CIVIL

11. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. Así, es el parentesco el fundamento de la sucesión legal en el derecho sucesorio peruano, el cual organiza el llamamiento de los herederos legales teniendo en cuenta el vínculo entre familiares en razón de la sangre (consanguíneo), y la adopción (civil). Además, del parentesco se encuentra el vínculo uxorio (matrimonio civil)². El parentesco como una fuente que determina los derechos sucesorios de las personas, debe considerar tanto el parentesco consanguíneo como el parentesco por adopción. Conforme al sistema del parentesco, todo orden hereditario está integrado por el conjunto de consanguíneos del causante sobre la base lineal y sobre esta base se determina el orden del llamamiento hereditario.

- **Sucesión Intestada**

12. **Rebeca Jara Quispe** nos expone que Barros Errázuriz refiere que:

“...Se llama sucesión intestada o ab-intestato, la transmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de un difunto a los parientes que ella llama sucederlos, en el orden y proporción que la misma ley determina. Esta sucesión se llama también legítima, porque el heredero que sucede al difunto a falta de testamento, es llamado por disposición de la ley y no del hombre (...). Hace (la ley) estos llamamientos tomando como norma las relaciones de parentesco de consanguinidad y la obligación con el cónyuge sobreviviente, interpretando en lo posible la voluntad del testador, y siguiendo el orden racional de los afectos del difunto (...). Las asignaciones que hace la ley son todas a título universal, de la totalidad de la parte alícuota de la herencia, y el acervo que, por regla general, sirve de base para la distribución es el acervo líquido...” (Barros Errázuriz. 1931. Volumen V. 97).

Albaladejo dice de la sucesión intestada lo siguiente: “...

A falta de testamento es la ley la que llama a determinadas personas (parientes hasta cierto grado, cónyuge viudo, Estado) a heredar al difunto (...) Entonces la sucesión se denomina intestada (sin testamento) e intestados se denominan también el causante y los herederos (...).

En opinión de **Puig Peña** señala:

“...Podemos entender por sucesión intestada aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o

² Código Civil Comentado. Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Segunda Edición mayo 2007. Tomo IV Derecho de Sucesiones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución (...) La sucesión intestada es una forma de sucesión establecida por la ley.- Se trata, pues de un sistema de ordenación exclusivamente legal (...) en el sentido del cuidado que el Derecho toma de una sucesión vacante cuando su titular no ha querido, no ha sabido o no ha podido ordenar su última voluntad (...) Estas norma de distribución abintestato son normas imperativas que pueden derogarse ni por voluntad del causante ni por meros acuerdos ex post, a no ser cediendo sus derechos los titulares preferentes. El de cujus (...) podrá o no ordenar su voluntad conforme al testamento, podrá seguir en esta su ordenación testamentaria la serie legal del abintestato o modificarla a su arbitrio, respetando solo el derecho de legítimas, pero lo que no puede hacer es sin otorgar testamento, decir que se altere el régimen sucesorio establecido por la ley³.

Emilia Bustamante Oyague, apunta:

"La sucesión intestada se caracteriza por ser una sucesión universal, pues en ella sólo existen herederos legales que pueden recibir todo o una parte alicuota de la herencia dependiendo si concurren con otros herederos legales (...) Acerca del fundamento de la sucesión legal BORDA refiere que depende de la concepción política y social sobre cuya base está organizada la sociedad. Así por ejemplo en los países individualistas para los cuales lo único que interesa es la voluntad del dueño de los bienes, el orden sucesorio está fundado en el afecto presunto del causante. Tal ocurría en roma (por lo menos hasta la época imperial), en Inglaterra y, de modo general, en todos los países que no han reconocido la institución de la herencia forzosa. Sin embargo, el sistema hoy predominante funda la sucesión legal en un doble orden de consideraciones, por un lado, el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza, por el otro, el afecto del presunto causante. Habiendo herederos forzosos, la mayor parte de los bienes hereditarios deben distribuirse de acuerdo con normas que no pueden ser alteradas por voluntad del difunto; con ello se asegura la protección de la familia y la distribución equitativa de los bienes. Si no hay herederos forzosos, se considera el afecto presunto del causante, de lo que él hubiera dispuesto de haber testado; en esta hipótesis la ley es simplemente supletoria. En nuestra legislación se exige que la calidad de heredero se sustente ya sea en un testamento válidamente emitido y vigente, o en una sentencia de sucesión intestada o un acta notarial que declare la sucesión intestada del causante y a quienes son sus herederos legales⁴.

- **Jurisprudencia aplicable.**

13. La Casación N° 59-2019 – Arequipa, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en su fundamento sexto realiza una evaluación amplia a los artículos 660 y 664 del Código Civil, afirmando de la siguiente manera: "El citado artículo 664 del Código Civil señala: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son*

³ Rebeca S. Jara Quispe, Manuel de Derecho de Sucesiones- Jurista Editores, Setiembre 2011, págs. 355 a 357.

⁴ Bustamante Oyague Emilia – Herencia Legal – en Código Civil Comentado- Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Setiembre de 2010, págs.408.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

*imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento». Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente peticionando la herencia (y los bienes hereditarios), esto es, el **heredero**, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición⁵, la cual deberá ser probada en el proceso; y asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo, esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que quien accione aún no tenga la calidad de heredero declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil, y en tal sentido, un proceso en el cual la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho de petición de herencia se circunscriba a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento donde aparezca de manera indubitante que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, como ocurre cuando presenta algún defecto por rectificar, en el mismo proceso de conocimiento donde se ventilan estas pretensiones, deberá dilucidarse si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado, sin necesidad de que previamente se haya realizado rectificación alguna”*

14. Asimismo con la Casación N°2792-2002 – Lima que indica “El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición” Al respecto (Aguilar Llanos, 2011, P.113) opina que la vigente norma que contempla la imprescriptibilidad de la acción lo hace en función de considerar de que si la acción se da entre herederos (en este caso sería para concurrir a la herencia) que tienen la condición legal de condóminos, entonces no existe entre ellos la posibilidad de la *usucapione*, (el artículo 985 del Código Civil alude a que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes), entonces resulta siendo congruente la imprescriptibilidad e incluso ociosa la norma por obvia.

⁵ Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena ha señalado: «Presupuesto de la acción de petición es que el peticionante invoque para sí la cualidad de heredero, con responsabilidad limitada o sin ella» (En: Derecho de Sucesiones, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, año 2017, página 109.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL PRIMER JUZGADO CIVIL

- **Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite**

15. Rodrigo Gálvez Martín, al comentar el artículo 731° del Código Civil indica que:

"Este precepto debe ser concordado con el artículo 323 del código Civil, que reconoce una preferencia del cónyuge, entendiéndose incluida la pareja que conforma una unión de hecho, pasa a adjudicarse la casa en que habita la familia. El derecho de habitación que menciona el artículo 731 del Código Civil podrá ser ejercido solo cuando la suma de la legítima y los gananciales no son suficientes para lograr dicha adjudicación"

16. La finalidad de la norma se centra en que el cónyuge califica como heredero forzoso según el artículo 724° del Código Civil. Sin embargo, la suma de su legítima y de sus gananciales (de existir) podrían ser insuficientes para que logre adjudicarse la casa habitación que compartía con el causante. En estos casos se corre el peligro de que sea solicitada la partición y venta del hogar conyugal. De este modo, el derecho de habitación permite que ejerciten el derecho de habitar la casa habitación de manera vitalicia.

17. Benjamín Aguilar Llanos, en su artículo sobre Derecho de Habitación del Cónyuge Supérstite o, si Fuere el Caso, del Sobreviviente de la Unión de Hecho, numeral V sobre el derecho de habitación recae sobre la diferencia existente entre el valor del inmueble y la suma de gananciales más la cuota hereditaria:

"Sigue señalando el artículo 731 del Código Civil que el derecho de habitación recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales. En efecto, al no cubrir la suma de los derechos de legítima y gananciales el valor del inmueble, se permite ejercer el derecho de habitación, ya que si dichos derechos llegaran al valor del bien no sería necesario la figura, sino que entraría a aplicarse el artículo 323 del Código Civil con la adjudicación de la casa a favor del cónyuge supérstite, o si fuera el caso, del sobreviviente de una unión de hecho.

Un ejemplo sencillo nos permitirá visualizar sobre qué recae este derecho de habitación. Si el valor del inmueble que ha sido del hogar conyugal es de 180,000, y la suma de legítima más gananciales da 120,000, entonces el derecho de habitación recae sobre 60,000, lo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

cual viene a ser la diferencia entre el valor del inmueble y la suma de lo que representa la legítima y gananciales del cónyuge supérstite."

18. El Tribunal Registral, mediante Resolución N°.1863-2019-SUNARP-TR-L (fundamento sexto) sobre los presupuestos establecidos para el derecho de habitación vitalicia del cónyuge, indica:

"De la norma en estudio pueden apreciarse los siguientes presupuestos:

- a) Que se adquiere al abrirse la sucesión, esto es, que el derecho de habitación se da en el instante en que fallece el causante.
- b) Que el cónyuge supérstite concurra a la herencia con uno o más herederos.
- c) Que en la masa hereditaria exista un inmueble.
- d) Que el inmueble tenga la condición de hogar conyugal.
- e) Que al cónyuge supérstite le sea imposible adjudicarse el inmueble.

Respecto a este último presupuesto, esta instancia considera que si bien el derecho de habitación es un derecho potestativo del cónyuge supérstite, quien libremente decide si lo ejerce o no, ello no significa que pueda realizarlo sin que se demuestre los presupuestos de la norma; es decir, no bastaría con el simple hecho de que dicho cónyuge suscriba una escritura pública unilateral señalando que está ejerciendo el derecho de habitación, sino que ello está sujeto a probanza pues involucra a los otros copropietarios que eventualmente pueden ser perjudicados en sus legítimos derechos."

En esta misma línea, César Fernández Arce señala que *"este derecho es concedido por ministerio de la ley, pero no opera ipso jure, es menester que se oponga a los coherederos por el cónyuge sobreviviente"*.

En efecto, todo lo relativo al valor del bien, por concepto de legítima, gananciales, los derechos de los demás herederos, el hecho de que pudiera ser casa única o no, son cuestiones que deben discutirse judicialmente o, en su caso, pueden, ser aceptadas de común acuerdo por todos los involucrados.

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA PRETENSIÓN:

Pretensión Principal

19. **Del petitorio de la demanda**, se tiene que Karina Lucía Mallqui León interpone demanda de Petición de Herencia y en forma acumulativa,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

originaria y accesoria la Declaratoria de Heredero, con el objeto de que se le declare como heredera del causante José Antonio Mallqui Chacón y en su condición de heredera concurrir con los demandados sobre la masa hereditaria dejada por su causante padre don José Antonio Mallqui Chacón.

20. Al fijarse los **puntos materia de controversia** en Audiencia Preliminar de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si la demandante Karina Lucía Mallqui León acredita ser hija del causante José Antonio Mallqui Chacón.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a ser declarada como heredera del causante José Antonio Mallqui Chacón.
3. Determinar si la demandante tiene derecho a concurrir con las demandadas en el patrimonio dejada por el causante José Antonio Mallqui Chacón.
4. Determinar si la demandante tiene vocación hereditaria suficiente y válida a efectos de amparar su pretensión de petición de herencia.
5. Determinar si las demandadas han preterido los derechos de la demandante.

• **Sobre la declaratoria de herederos**

21. La acción petitoria de herencia supone que el reclamante de la misma ya tiene título firme de heredero, por ello el artículo 664° del Código Civil expresamente señala **"la acción de petición de herencia corresponde al heredero...."**, en tal sentido, en el caso de autos habiéndose demandado en forma acumulada la declaratoria de heredero corresponde determinar previamente si la demandante, Karina Lucía Mallqui León, reúne los requisitos legales para ser considerado como heredero del causante José Antonio Mallqui Chacón y así concurrir en la masa hereditaria dejada por este; con quienes han sido declaradas como su únicas y universales herederas del causante José Antonio Mallqui Chacón, mediante Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por el notario público Corina López de Israel, conforme es de verse del contenido de la Sucesión Intestada Definitiva, inscrita en la Partida Electrónica N°11176500.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

22. Siguiendo esa línea de ideas, atendiendo a los medios probatorios citados en el **ítem III** de la presente, se tiene que establecer si la demandante Karina Lucia Mallqui León, tienen la calidad de heredero de quien en vida fue Esteban José Antonio Mallqui Chacón, para acreditar ello, esta parte procesal ofrece como medio probatorio el Acta de Defunción de José Antonio Mallqui Chacón del que se colige que efectivamente, el citado falleció con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, teniendo por ello la condición de causante.
23. Ahora, en cuanto a la **vocación hereditaria** propiamente, se debe establecer si el demandante Karina Lucia Mallqui León es hija de quien en vida fue José Antonio Mallqui Chacón, por tanto si ha existido una relación de padre e hija; por lo que, a fin de dilucidar dicha controversia, resulta necesaria la evaluación de la Partida de Nacimiento perteneciente al accionante, expedida por la Municipalidad Provincial de Chíncha, ello al constituirse en un medio probatorio de fundamental importancia en el presente proceso toda vez que del mismo se podrá determinar la procedencia y/o amparo de las pretensiones demandadas, siendo que el Tribunal Constitucional, precisa que la Partida de Nacimiento: "[e]s el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana" (STC 2273-2005-HC/TC, fundamento 11).
24. En esa línea de ideas, debe determinarse si entre el causante quien en vida fue José Antonio Mallqui Chacón y la mencionada demandante existió una relación parental, habiendo presentado para ello la siguiente partida de nacimiento:
- **Karina Lucia Mallqui León:** La Partida de Nacimiento que obra a fojas ciento noventa y seis, del que se puede apreciar que fue expedida por la Municipalidad Provincial de Chíncha, en la que consta que Karina Lucia Mallqui León nació el siete de marzo de dos mil tres siendo declarada por su madre María Jesús León Ortiz y por el causante José Antonio Mallqui

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

Chacón, quien a su vez se reconoce como padre de la demandante Karina Lucia Mallqui León, y conforme se observa de la partida de nacimiento en análisis plasma su firma y huella dactilar; por lo que dentro de este marco, queda acreditado que la citada demandante, efectivamente es hija del causante José Antonio Mallqui Chacón, habiéndose realizado un reconocimiento expreso por parte del mencionado causante, plasmado en la documental en análisis, siendo así, cabe reconocerse su calidad de heredera.

Dentro de este orden de ideas, se puede concluir que el causante José Antonio Mallqui Chacón es padre de la accionante, tanto más si la partida de nacimiento analizada no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por las demandadas o por un tercero, quienes además reconocen la calidad de heredera de la demandante, conforme es de verse de los escritos de contestación, por ende, la partida de nacimiento conserva su pleno valor probatorio, con lo que se demuestra el vínculo parental entre la accionante en su condición de hija del causante de quien pretende heredar, por lo que debe declararse fundada su pretensión en este extremo, respecto a la pretensión de declaratoria de herederos demandada.

- **Con relación a la pretensión de Petición de Herencia**

25. Estando a los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la presente, el artículo 664° del Código Civil refiere que el derecho de petición de herencia corresponde al **heredero** que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
26. En esa línea de ideas, la pretensión petitoria de herencia supone que el reclamante de la misma ya tiene título firme de heredero, por ello el artículo 664° del Código Civil expresamente señala "la acción de petición de herencia corresponde al heredero...", en efecto, la petición de herencia en sentido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

estricto es la pretensión de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, sobre el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio, la pretensión, por lo tanto, se dirige contra otros sucesores; en tal sentido, habiéndose acreditado el parentesco de la demandante Karina Lucia Mallqui León con el causante José Antonio Mallqui Chacón, le corresponde concurrir conjuntamente con las demandadas Inés Flora Chambi Pacta, Victoria Antonet Mallqui Chambi e Inés Vida Mallqui Chambi en los bienes que forman la masa hereditaria dejada por el *cujus*, ya que mediante el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por el notario público Corina López de Israel, inscrito en la Partida Electrónica N°11176500, se declara como sus único y universal heredero del mencionado causante a su cónyuge supérstite Inés Flora Chambi Pacta y a sus hijas Victoria Antonet Mallqui Chambi e Inés Vida Mallqui Chambi; por tanto la demanda incoada también debe ser amparada en este extremo.

- **Sobre determinar si la demandante tiene derecho a concurrir con las demandadas en el patrimonio dejada por el causante.**

27. De todo lo expuesto con antelación, se concluye que la demandante Karina Lucia Mallqui León tiene derechos hereditarios respecto de su causante, habiéndose acreditado además que han sido preteridos sus derechos al haberse realizado la sucesión intestada declarando como única y universal heredera a Inés Flora Chambi Pacta en condición de cónyuge supérstite y a Victoria Antonet Mallqui Chambi e Inés Vida Mallqui Chambi en condición de hijas del causante, en tal sentido, le corresponde el derecho sucesorio respecto de su padre, en igualdad de derechos con quienes fueron declaradas como sus únicas y universales herederas del causante José Antonio Mallqui Chacón, conforme a lo estipulado en los considerandos anteriores, debiendo por tanto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

ampararse la demanda incoada en todos sus extremos, teniéndose presente que la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal y de ello se deriva lo demás, que es precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, siendo lo discutido puramente el derecho.

De la Reconvención.

28. Del petitorio de la reconvención⁶, se tiene que, Inés Flora Chambi Pacta demanda el derecho de uso y habitación vitalicia del inmueble ubicado en la Mz. C3, Lote 21-B, urbanización Paucarbamba, Segunda Etapa Zona Segunda y Tercera del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con el objeto de que se le conceda el derecho del uso y habitación del único bien inmueble que fue adquirido entre la recurrente y su difunto cónyuge José Antonio Mallqui Chacón, dentro del matrimonio.

29. Al fijarse los **puntos materia de controversia** en Audiencia Preliminar de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si la demandante tiene derecho que se le otorgue el uso de habitación del bien inmueble signado en la Mz. C-3 Lote 21 B urb. Paucarbamba segunda etapa, zona segunda y tercera, del distrito de Amarilis provincia y departamento de Huánuco, propiedad inscrita en la partida electrónica N° B 39021437 de la oficina registral de Huánuco.
2. Determinar si el bien inmueble objeto de la reconvención es el único bien que conforma la masa hereditaria.

- **Sobre si el bien inmueble objeto de la reconvención es el único bien que conforma la masa hereditaria.**

30. En relación a la problemática expuesta, se debe tener especial consideración que a efectos de otorgar el derecho de habitación del inmueble que solicita, la demandada -reconviniente- debe dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 731° del Código Civil que a su vez

⁶ 23-30

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

**MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL**

son enumerados por Tribunal Registral, mediante Resolución N°.1863-2019-SUNARP-TR-L (fundamento sexto), que a la letra indica:

"De la norma en estudio pueden apreciarse los siguientes presupuestos:

- a) Que se adquiere al abrirse la sucesión, esto es, que el derecho de habitación se da en el instante en que fallece el causante.
- b) Que el cónyuge supérstite concurra a la herencia con uno o más herederos.
- c) Que en la masa hereditaria exista un inmueble.
- d) Que el inmueble tenga la condición de hogar conyugal.
- e) Que al cónyuge supérstite le sea imposible adjudicarse el inmueble.

En esa línea de ideas al analizar los medios probatorios aportados, que por el principio de adquisición pertenecen al proceso y que se encuentran descritos en el **ITEM III** de la presente resolución, se tiene el Acta de Defunción⁷ del causante José Antonio Mallqui Chacón quien fallece con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, y como ya se tiene acreditado, la reconviniente tiene la calidad de heredera en su condición de cónyuge supérstite, con lo que se da cumplimiento al primer presupuesto, esto es que el **derecho de habitación se da en el instante en que fallece el causante.**

Por otra parte se tiene que la reconviniente, es heredera del causante mencionado conjuntamente con sus hijas Inés Vida Mallqui Chambi y Victoria Antonet Mallqui Chambi y del mismo modo con Karina Lucía Mallqui León (*declarada heredera mediante la presente resolución*) hechos que ya se encuentran acreditados al analizar la pretensión principal demandada, siendo ello así, también se puede determinar que se cumple con el segundo presupuesto establecido por la ley, esto es **que el cónyuge supérstite concurra a la herencia con uno o más herederos.**

Siguiendo esa línea de ideas, y atendiendo a que el tercer presupuesto corresponde a **determinar la existencia de un bien inmueble**, lo que conforme se tiene de los hechos de la demanda y medios probatorios ya

⁷ Folios 55.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

analizados, se puede colegir que tanto la reconviente como el causante adquirieron el inmueble sobre el cual ahora se solicita el uso y habitación (ubicado en el Jr. Huáscar N°209 distrito de amarilis, provincia y departamento de Huánuco) de esta forma pudiéndose dar cumplimiento al requisito señalado; ahora, debe tenerse en cuenta también si es que el **inmueble tuvo la condición de hogar conyugal**, para tal efecto, se presenta la Escritura Pública de compraventa⁸ de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve mediante la cual se puede apreciar que el causante José Antonio Mallqui Chacón y su cónyuge Inés Flora Chambi Pacta adquirieron el inmueble *sub litis* conforme es de verse de la cláusula séptima que indica:

"Séptimo.- Por el presente contrato la vendedora se obliga a transferir en favor del comprador el sub lote 21-A [...] con numeración oficial Jr. Huáscar 209 interior A [...]"

Observándose además acorde a la cláusula décimo quinta que la compra y venta se realiza a favor de la sociedad conyugal Mallqui-Chambi; por lo que se puede determinar que fue en dicho inmueble donde se desarrolló la sociedad conyugal desde su adquisición lo que se corrobora con la declaración jurada del impuesto predial⁹ desde el año dos mil veinte hasta el año dos mil veintidós, dando así cumplimiento al requisito señalado.

- **Sobre determinar si el bien inmueble objeto de la reconvención es el único bien que conforma la masa hereditaria.**

31. Ahora bien, atendiendo a lo ya analizado, corresponde, examinar el último presupuesto, esto es, que **al cónyuge supérstite le sea imposible adjudicarse el inmueble**, sobre esto, debe tenerse en cuenta que para adjudicarse un bien, debe sumarse al derecho de gananciales, el derecho hereditario del cónyuge supérstite, si lo que representan ambos derechos cubre el valor del inmueble, entonces se adjudicará dicho

⁸ Folios 58-60 (reverso)

⁹ Folios 62-67.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

bien, pero si no alcanzan su valor, no podría ejercerse el derecho de adjudicación, en el caso de autos, no existe una valorización del bien inmueble que fue parte de la sociedad conyugal, la misma que no fue presentada ni por la parte reconveniente ni por los demandados reconvenidos, por lo que estando a ello, no se puede determinar si las gananciales y el derecho hereditario de doña Inés Flora Chambi Pacta – **en adelante Reconveniente**- sean suficientes para adjudicarse el bien inmueble, sin embargo, ante dicha imposibilidad, nuestro ordenamiento sustantivo ha previsto para el caso en mención el derecho de habitación, el cual consiste en conceder al cónyuge sobreviviente, ante la eventualidad de no poder adjudicarse la casa, la posibilidad de seguir viviendo en ella en forma **vitalicia y gratuita**. Ello implica que los otros sucesores que concurran con el cónyuge verán suspendidos su derecho de partición hasta que se extinga este derecho de habitación del cónyuge supérstite; en el caso de autos, se tiene que la reconveniente, ha presentado la Consulta de Propiedad¹⁰ donde se establece que no existe otra propiedad a la de la sociedad conyugal citada, hecho que además no ha sido desvirtuada por la demandante Karina Lucia Mallqui León – **en adelante Reconvenida**- y si bien es cierto, la reconvenida, señala que la reconveniente en su calidad de cónyuge sobreviviente no quedara desprotegida, pues viene percibiendo una pensión de viudez vitalicia de parte de la Policía Nacional del Perú – Resolución Jefatural Nro. 2204-2022-DIVPEN-PNP de fecha 25/03/22, emitida por la división de pensiones de la PNP- y que no se encuentra imposibilitada sea por discapacidad o incapacidad, que le impida valerse por sí misma y atender sus propias necesidades, **sin embargo**, el artículo 731 del Código Civil da la opción al cónyuge supérstite o sobreviviente de la unión de hecho, para evitar que el bien que fue la casa conyugal, en donde se formó y desarrollo la familia, salga a la venta y, por ende el cónyuge sobreviviente pierda la posibilidad de seguir vivienda en el inmueble, siendo este el derecho a la

¹⁰ Folios 61.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

habitación, que permite al cónyuge supérstite la posibilidad de seguir viviendo en ella en forma vitalicia y gratuita, pese a que no se encuentra incapacitada, institución familiar citada –derecho de uso y habitación- que busca un reconocimiento especial para el cónyuge supérstite y su nueva situación de vida, siendo que este derecho de habitación vitalicia termina limitando el sentido liberal de la propiedad privada, que pudieran invocar las personas que ostentan vocación sucesoria o derechos de legatario, para dar paso a un derecho que esta sobre este criterio, el del cónyuge supérstite. Al respecto *Doménico Barbero* afirma: “O sea, la nueva ley sirva para proteger al viudo o viuda frente a hijos ingratos que pedirían la división de la herencia, sin interesarles el desamparo de su padre o madre”¹¹. Asimismo, *Eduardo Zannoni* nos dice que “la inspiración del legislador pareciera que reconoce motivaciones asistenciales para proteger la vivienda del cónyuge supérstite”¹²;

- 32.** Estando a lo señalado, se hace evidente que en el caso de autos, se encuentra acreditado que el derecho de habitación que solicita la reconveniente está referido a la casa habitación donde la reconveniente hizo vida en común con el causante José Antonio Mallqui Chacón, razones por las cuales, al tener la reconveniente la condición de heredera y cónyuge supérstite, resulta amparable su pretensión para que se le conceda el derecho de habitación que contempla el artículo 731 del Código civil, respecto del bien inmueble que fue la casa conyugal y que formó parte de la sociedad de gananciales y sobre el cual la reconveniente hizo vida en común y familiar con su esposo el causante José Antonio Mallqui Chacón, razones por las cuales debe ampararse la reconveniente formulada por Inés Flora Chambi Pacta.
- 33.** Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el artículo 197º del Código Procesal Civil, en nada

¹¹ BARBERO, Doménico. “El derecho de habitación del cónyuge supérstite” Buenos Aires: Astrea. 1977. p.3.

¹² ZANNONI, Eduardo. “Derecho de sucesiones”. Tercera Edición. Tomo I. Buenos Aires. Astrea. 1982. p.631.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

varían lo que se viene estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.

34. Finalmente, si bien es cierto que el artículo 412° del Código Adjetivo, establece que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, en el presente caso las partes han tenido motivos atendibles para acudir al Órgano Jurisdiccional, en razón que de lo actuado en el presente proceso se ha podido determinar que las partes –demandante y reconveniente– han actuado de manera razonable, más no innecesaria ni temeraria, por lo que debe exonerarse de la condena de costas y costos del proceso.

VII. NORMATIVIDAD APLICABLE:

- 7.1 La Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 3).
7.2 Código Civil artículos 664°, 730°, 731°, 816°, 818° y 828°.
7.3 Código Procesal Civil artículos 121°, 188°, 196° y 197°.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de folios veintidós y siguientes, interpuesta por **KARINA LUCIA MALLQUI LEON**, contra **INES FLORA CHAMBI PACTA, VICTORIA ANTONET MALLQUI CHAMBI e INES VIDA MALLQUI CHAMBI**, sobre **PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS**, en consecuencia;
- 2) **DECLÁRESE** heredero legal del causante **JOSÉ ANTONIO MALLQUI CHACÓN**, a la demandante **KARINA LUCIA MALLQUI LEÓN**; en consecuencia; **ORDENO** que e la demandante **KARINA LUCIA MALLQUI CHACÓN** concurra con las demandadas **INES FLORA CHAMBI PACTA, VICTORIA ANTONET MALLQUI CHAMBI e INES VIDA MALLQUI CHAMBI**, en la masa hereditaria dejada por el causante **JOSÉ ANTONIO MALLQUI CHACÓN**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

- 3) **MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los partes respectivos para su inscripción en los libros correspondientes de la Oficina Registral de Huánuco.
- 4) **FUNDADA LA RECONVENCIÓN** de folios setenta y uno y siguientes, contenido en el primer otrosí digo de la contestación de la demanda formulada por **INÉS FLORA CHAMBI PACTA** contra **KARINA LUCIA MALLQUI LEON**, sobre **DERECHO DE USO Y HABITACIÓN VITALICIA**.
- 5) **DECLARO** el **DERECHO DE USO Y HABITACIÓN VITALICIA** a favor de doña **INÉS FLORA CHAMBI PACTA**, en su condición de **cónyuge supérstite** respecto del bien del bien inmueble ubicado en la Mz. C3, lote 21-B, urbanización Paucarbamba, Segunda Etapa – Zona Segunda y Tercera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida Nro. P39021437 de la Zona Registral de Huánuco –ZUNARP, hoy ubicada en el Jr. Huáscar Nro. 209, Distrito de Amarilis, en la provincia y departamento de Huánuco.
- 6) **MANDO** que una vez ejecutada sea la presente resolución, se cumpla conforme está ordenado.
- 7) **SIN COSTAS NI COSTOS** procesales.

Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTA:** En este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito. **INTERVINIENDO** la secretaria que da cuenta por vacaciones de la titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. –